

# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

**Registro Oficial**

*Año I - Quito, Miércoles 28 de Marzo del 2007 - N° 52*



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Miércoles 28 de Marzo del 2007 -- N° 52

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>RESOLUCIONES:</b>	
<b>DECRETO:</b>		<b>MINISTERIO DEL AMBIENTE:</b>	
187-A	2	139	7
Modifícase el Decreto Ejecutivo N° 611, publicado en el Registro Oficial N° 131 de 24 de octubre del 2005 .....		Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la construcción e instalación de una nueva línea de producción de cemento que constituye una ampliación de la planta existente y otórgase la Licencia Ambiental a la Empresa Lafarge Cementos S. A. ....	
<b>ACUERDOS:</b>		<b>CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES:</b>	
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA:</b>		<b>DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL:</b>	
010	3	087	10
Designase al economista Hernán Carrera Andrade, para que en representación del señor Ministro actúe como delegado en el Directorio del Banco Nacional de Fomento		Expídese el Reglamento del Centro de Documentación e Información Bibliográfica del CONAMU .....	
021	3	<b>DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL:</b>	
Designase al ingeniero Néstor Manuel Espinoza Tobar, delegado del señor Ministro ante el Directorio del CLIRSEN .		028	15
<b>MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:</b>		Modifícase la Orden Administrativa CRT11-001.1 del Comité de Normas de Regulaciones Técnicas de Aviación Civil ...	
043	3	<b>SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:</b>	
Refórmase el Reglamento para el pago de viáticos, subsistencias y alimentación del personal .....		NAC-DGER2007-0178 Deléganse funciones y atribuciones al responsable de la Unidad Jurídica de la Dirección Regional de El Oro .....	
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO:</b>			
062	4		
Apruébase la Ordenanza municipal que amplía el perímetro urbano de la ciudad de Sigchos y establécese como zona urbana el sector de Yaló en la provincia de Cotopaxi, expedida por el I. Concejo Cantonal de Sigchos .....			

Págs.	Págs.
<b>FUNCION JUDICIAL</b>	<b>FE DE ERRATAS:</b>
<p><b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:</b></p> <p>Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:</p> <p>332-2003 Enrique Esteban Calle León en contra de la Compañía Ecuatoriana del Caucho S. A. .... 18</p> <p>378-2003 Lorenzo Kléber Chilán Baque en contra de la Panadería y Pastelería El Trigal ..... 19</p> <p>105-2004 María Medina de Starkert en contra de la Agencia de Viajes Travelpol S. A. Gold Pass ..... 21</p> <p>121-2004 Gilberto Jiménez Contreras en contra de Víctor Hugo Cortez Lara ..... 22</p> <p>125-2004 Agustín René Ortega Cedeño en contra de la Compañía de Seguridad Especial COPSE Cía. Ltda. .... 23</p> <p>231-2004 Haidee María Consuelo Zambrano Loor en contra del I. Municipio de Guayaquil ... 25</p> <p>236-2004 Pablo Antonio Farías Saavedra en contra de la Cooperativa de Transporte "Hermano Miguel Ltda." y otros ..... 25</p> <p>268-2004 Pedro José Suárez Bones en contra de Textiles San Antonio S. A. .... 26</p> <p>270-2004 Rodrigo Iván Paredes Pérez en contra del Banco Internacional S. A. .... 27</p> <p><b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b></p> <p>- <b>Cantón Cumandá: Que regula las políticas de la Municipalidad con relación a las personas de la tercera edad</b> ..... 29</p> <p>- <b>Gobierno Municipal del Cantón Baba: Que reglamenta el arrendamiento y la enajenación de terrenos municipales</b> ..... 31</p> <p>- <b>Cantón Santo Domingo: De creación del Sistema de control y monitoreo de la explotación y abuso sexual de niñas, niños y adolescentes</b> ..... 33</p> <p><b>ORDENANZAS PROVINCIALES:</b></p> <p>- <b>Provincia de Manabí: Que establece las compensaciones que realizará el H. Consejo a la Sociedad Concesionaria del Anillo Vial Sur de Manabí</b> ..... 37</p> <p>- <b>Provincia de Cotopaxi: Que define como "Gobierno" al H. Consejo Provincial de Cotopaxi</b> ..... 39</p>	<p>- <b>A la publicación de la Resolución N° 600-29-CONATEL-2006, emitida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, efectuada en el Registro Oficial N° 423 de 22 de diciembre del 2006</b> ..... 40</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>No. 187-A</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Rafael Correa Delgado</b> <b>PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Considerando:</b></p> <p>Que el numeral 20 del artículo 23 de la Constitución Política de la República garantiza el derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental; educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestidos y otros servicios sociales necesarios;</p> <p>Que el artículo 249 de la Constitución Política de la República dispone que será responsabilidad del Estado la provisión de servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, fuerza eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, facilidades portuarias y otros de naturaleza similar;</p> <p>Que el artículo 15 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal crea el Fondo de Ahorro y Contingencias, FAC, como un fideicomiso mercantil cuyo fiduciario será el Banco Central del Ecuador; recursos que serán utilizados exclusivamente con ocasión de emergencias, legalmente declaradas por el Presidente de la República;</p> <p>Que es necesario dotarle de agilidad al manejo de este Fondo, a fin de que sirva efectivamente para remediar emergencias legalmente declaradas que puedan poner en riesgo la seguridad interna y externa de la República;</p> <p>Que mediante Decreto Ejecutivo No. 611, publicado en el Registro Oficial No. 131 de 24 de octubre del 2005, se expide el Reglamento Sustitutivo al Reglamento a la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal; y,</p> <p>En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 171, numeral 5 de la Constitución Política de la República,</p> <p style="text-align: center;"><b>Decreta:</b></p> <p><b>Art. 1.-</b> Sustitúyase el artículo 60 del Decreto Ejecutivo No. 611, publicado en el Registro Oficial No. 131 de 24 de octubre del 2005, por el siguiente:</p> <p>"Art. 60.- Los ingresos, egresos y operaciones del Fideicomiso Mercantil FAC, se reportarán mensualmente por parte del fiduciario, a la Comisión de Ahorro y Contingencias, y al Ministerio de Economía y Finanzas y se registrarán detalladamente como un anexo en la liquidación del Presupuesto General del Estado."</p>

**Art. 2.-** De la ejecución de este decreto que entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de marzo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 010

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA  
Y GANADERIA**

**Considerando:**

Que la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento expedida con Decreto Supremo 327, publicado en Registro Oficial 526 de 3 de abril de 1974, en el Art. 12 establece la conformación del Directorio que está integrado por vocales entre los cuales consta el Ministro de Agricultura y Ganadería o su delegado;

Que el Art. 16 de la citada ley orgánica determina que para ser miembro del Directorio se requiere: ser ecuatoriano de nacimiento, estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía, ser persona de reconocida honorabilidad y tener notorios conocimientos financieros o en actividades agrícolas, o ganaderas, o de la artesanía y pequeña industria. El economista Hernán Carrera Andrade, cumple con lo señalado; y,

Que en virtud de lo establecido en el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador y Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**ARTICULO UNICO.-** Designar al economista Hernán Carrera Andrade, portador de la cédula de ciudadanía 170083159-5 para que a mi nombre y representación actúe como delegado, en el Directorio del Banco Nacional de Fomento.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 21 de febrero del 2007.

f.) Ing. Carlos Vallejo López, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- MAG.- Fecha: 14 de marzo del 2007.

N° 021

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA,  
GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Supremo 2027 de 7 de diciembre de 1977, publicado en el Registro Oficial N° 486 de 19 de los mismos mes y año, se expidió la Ley de Creación del Centro de Levantamiento Integrado de Recursos Naturales por Sensores Remotos (CLIRSEN);

Que según el Art. 5, literal e) del mencionado decreto, el Directorio está integrado entre otros miembros por "un delegado del Ministro de Agricultura y Ganadería";

Que mediante memorando N° 096 VM/MAGAP de 23 de febrero del 2007, el señor Viceministro a petición del titular de esta Cartera de Estado, dispone la elaboración del acuerdo ministerial correspondiente, a través del cual se delega al Ing. Néstor Manuel Espinoza Tobar; y,

En ejercicio de la facultad establecida en el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador y Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**ARTICULO UNICO.-** Designar al ingeniero Néstor Manuel Espinoza Tobar, portador de la cédula de ciudadanía N° 170121004-7 como delegado del Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca ante el Directorio del Centro de Levantamiento Integrado de Recursos Naturales por Sensores Remotos (CLIRSEN).

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de enero del 2004.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 6 de marzo del 2007.

f.) Carlos Vallejo López, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- MAG.- Fecha: 14 de marzo del 2007.

---

No. 043

**EL MINISTRO DE ENERGIA  
Y MINAS**

**Considerando:**

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 20, publicado en el Registro Oficial No. 254 de 20 de abril del 2006, se expidió el Reglamento para el pago de viáticos, subsistencias y alimentación del personal que labora en el Ministerio de Energía y Minas;

Que mediante oficio No. SENRES-EVALCONT-2006 027596 de 4 de octubre del 2006, el Secretario Nacional Técnico de la SENRES remitió el informe sobre evaluación y control de aplicación de la LOSCCA, su reglamento y normas conexas efectuado al Ministerio de Energía y Minas;

Que en dicho informe se hace mención al Reglamento para el Pago de Viáticos, Subsistencias y Alimentación del Personal del Ministerio de Energía y Minas, en el sentido que únicamente el Ministro estará exento de la presentación de facturas o comprobantes de pagos de los establecimientos hoteleros utilizados así como el informe de comisión;

Que mediante memorando No. 023-DGF de 23 de febrero del 2007, la Directora de Gestión Financiera comunica que en el informe No. DA.4-016-2006 presentado por la Contraloría General del Estado, después de la auditoría practicada a los estados financieros y el examen especial a las operaciones financieras de la unidad de liquidación del ex INECEL, ULDI, al 31 de diciembre del 2004 y del 1 de enero al 20 de abril del 2005, recomienda que "... al término de las comisiones cumplidas en el exterior, los funcionarios presenten los informes respectivos, mismos que deberán adjuntarse a los comprobantes de egreso con el resto de la información sustentatoria";

Que para dar cumplimiento a la recomendación de la Contraloría General del Estado, y la observación de la SENRES, es necesario reformar el Reglamento para el Pago de Viáticos, Subsistencias y Alimentación del Personal que labora en el Ministerio de Energía y Minas; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

Reformar el Reglamento para el Pago de Viáticos, Subsistencias y Alimentación del Personal que labora en el Ministerio de Energía y Minas, expedido con Acuerdo Ministerial No. 20, publicado en el Registro Oficial No. 254 de 20 de abril del 2006, de la siguiente manera:

**Art. 1.-** Sustituir el texto del tercer inciso del artículo 21 por el siguiente: "Exceptúase de esta obligación al Ministro quien presentará el formulario MEM-Viáticos-02 "Informe de Comisión de Servicios Liquidación de Viáticos y Fondos a Rendir Cuentas", únicamente cuando tenga que liquidar fondos a rendir cuentas. No se requerirá la presentación de las facturas o comprobantes de pago de los establecimientos hoteleros utilizados y la referencia del número y fecha del informe de comisión."

**Art. 2.-** Incluir un capítulo a continuación del Capítulo VII y los siguientes artículos innumerados, "CAPITULO VIII DE LAS COMISIONES DE SERVICIO EN EL EXTERIOR.

Art. El pago de viáticos en el exterior para autoridades, funcionarios y servidores del Ministerio de Energía y Minas se lo realizará observando las disposiciones establecidas en el Reglamento para el pago de viáticos en el exterior para dignatarios, autoridades, funcionarios y

servidores del sector público, expedido mediante Resolución No. SENRES 2006-104, publicada en el Registro Oficial No. 346, de 31 de agosto del 2006 y las reformas que en el futuro realice la SENRES.

Art. El valor del pago por concepto de viáticos por la comisión de servicios al exterior, cubren los costos del documento de viaje, el formulario de solicitud del mismo y tasas e impuestos aeroportuarios.

Art. El Ministro, los Subsecretarios y demás funcionarios o servidores del Ministerio de Energía y Minas, una vez concluida la comisión de servicios en el exterior y en el término de cinco días, de manera obligatoria, remitirán a la Dirección de Gestión Financiera con copia a la Dirección de Administración de Recursos Humanos, el informe de Comisión respectivo, utilizando el formulario MEM-VIATICOS-08, "Informe de Comisión de Servicios en el Exterior". Este formulario con los documentos sustentatorios, deberá adjuntarse a los comprobantes de egreso respectivos."

**Art. 3.-** Suprimir el artículo 27.

**Art. 4.-** De la aplicación del presente acuerdo ministerial encárgase a los subsecretarios, directores y funcionarios o servidores del Ministerio de Energía y Minas.

**Art. 5.-** El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 15 de marzo del 2007.

f.) Alberto Acosta E., Ministro de Energía y Minas.

Ministerio de Energía y Minas.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 15 de marzo del 2007.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

N° 062

**Arq. Fernando Garzón Orellana**  
**SUBSECRETARIO DE DESARROLLO**  
**ORGANIZACIONAL**

**Considerando:**

Que, el señor Dr. Hugo Argüello Navarro, Alcalde de la I. Municipalidad de Sigchos, mediante oficio N° 258-B-2006 GMS-A-ha de 21 de septiembre del 2006, solicita a este Ministerio la aprobación de la Ordenanza que amplía el perímetro urbano de la ciudad de Sigchos y establece como zona urbana el sector de Yaló y su correspondiente publicación en el Registro Oficial;

Que, el I. Concejo Cantonal de Sigchos, en sesiones realizadas el 23 y 30 de enero del 2006 y modificada en sesiones de 6 de febrero del 2006, respectivamente, expide la Ordenanza que amplía el perímetro urbano de la ciudad de Sigchos y establece como zona urbana el sector de Yaló, en la provincia de Cotopaxi;

Que, el señor Director Técnico de la CELIR, mediante oficio N° 175-DT-CELIR de 10 de octubre del 2006, emite informe favorable a la aprobación de la ordenanza municipal, por haber cumplido con todos los procedimientos técnicos;

Que, con informe N° 2007-0082-AJU.MCH de 22 de febrero del 2007, la Dirección de Asesoría Jurídica, considera procedente la aprobación de la Ordenanza que amplía el perímetro urbano de la ciudad de Sigchos y establece como zona urbana el sector de Yaló; y,

En ejercicio de la delegación conferida por el señor Ministro de Gobierno y Policía, contenida en el Acuerdo Ministerial N° 036 de 6 de febrero del 2007 y de conformidad con lo que establece el numeral 37 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Aprobar la Ordenanza Municipal que amplía el perímetro urbano de la ciudad de Sigchos y establece como zona urbana el sector de Yaló en la provincia de Cotopaxi, expedida por el I. Concejo Cantonal de Sigchos, en sesiones celebradas el 23 y 30 de enero del 2006 y modificada en sesiones de 6 de febrero del 2006, respectivamente.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Disponer que el presente acuerdo ministerial sea publicado en el Registro Oficial, conjuntamente con la ordenanza municipal, constante en 4 fojas útiles.

Comuníquese.- Dado en Quito, a 14 de marzo del 2007.

f.) Arq. Fernando Garzón Orellana, Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL  
CANTON SIGCHOS**

**Considerando:**

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 023 de febrero 24 de 1997, publicado en el Registro Oficial N° 16 de marzo de 1997, se aprobó la Ordenanza de delimitación urbana de la ciudad de Sigchos;

Que, en los últimos años la ciudad de Sigchos ha experimentado un crecimiento poblacional y urbanístico, sobrepasando el límite urbano vigente;

Que, el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal Sigchos 2005, entre otros aspectos ha definido las zonas urbanas del cantón;

Que, la gestión administrativa de la Municipalidad debe estar basada en la planificación de carácter integral y participativo, para promover el desarrollo físico y socio-económico de su respectiva jurisdicción cantonal;

Que, el objetivo de delimitar las zonas urbanas del cantón, es el de consolidar las áreas que en los últimos años se han configurado, con el fin de propiciar un crecimiento intensivo, pero al mismo tiempo definir sus áreas de crecimiento mediato e inmediato;

Que, la Municipalidad requiere la implantación de sistemas técnicos y administrativos que le permitan optimizar su gestión administrativa territorial en todas sus manifestaciones;

Que, esa acción permitirá frenar hechos especulativos sobre el uso del suelo, además de planificar adecuadamente la dotación y distribución de las obras de infraestructura, servicios y equipamiento urbano;

Que, la Comisión Especial a que hace referencia el inciso segundo del Art. 315 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se ha pronunciado favorablemente respecto de la presente ordenanza;

Que, la CELIR mediante informe de fecha 20 de enero del 2006 recomienda introducir algunas reformas al texto aprobado por el Concejo Municipal de Sigchos; y,

En ejercicio de las atribuciones legales que le otorgan los artículos 64 numerales 3, 5, 36; y 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expide:**

**La siguiente: Ordenanza municipal que amplía el perímetro urbano de la ciudad Sigchos y establece como zona urbana el sector de Yaló.**

**Art. 1.-** Los límites del perímetro urbano de la ciudad de Sigchos son los siguientes:

**AL NORTE:** Del punto N° 1 de coordenadas 733768E y 9922472N a 2955 msnm; situado en la margen derecha de la quebrada Mallacoa; continúa por la margen derecha de la quebrada indicada, aguas abajo, hasta el punto N° 2 de coordenadas 735693E y 9923182N, 2813 msnm.

**AL ESTE:** Del punto N° 2, una alineación al Sureste hasta intersectar el eje de la calle Velasco Ibarra, (cuya prolongación conduce a Toacaso), punto N° 3 de coordenadas 735803E y 9923054N a 2817msnm; de dicha intersección, continúa por el eje de la calle Velasco Ibarra, al Sureste, en una longitud de 200 metros, hasta el punto N° 4 de coordenadas 735904E y 9922917N a 2822 msnm; de este punto, el meridiano geográfico al Sur, hasta intersectar el filo de barranco Cusipe, punto N° 5 de coordenadas 735895E y 9922912N a 2823 msnm; continuando por el filo de barranco Cusipe, al Suroeste y Sureste, hasta intersectar la prolongación del eje de la calle "F", punto N° 6 de coordenadas 735379E y 9921932N a 2867 msnm; de esta intersección, sigue por el eje de la calle "F" al Sureste, hasta su unión con el eje de la calle Eloy Alfaro, (cuya prolongación conduce a Chugchilán), punto N° 7 de coordenadas 735449E y 9921785N a 2896 msnm; de dicha unión, la perpendicular a la calle Eloy Alfaro al Sureste, hasta intersectar la paralela Sur a la calle Eloy Alfaro que pasa a 50 metros de su eje, punto N° 8 de coordenadas 735450E y 9921770N a 2890 msnm.

**AL SUR:** Del punto N° 8, continúa por la paralela Sur a la calle Eloy Alfaro que pasa a 50 metros de su eje, al Suroeste y Noroeste, hasta intersectar el eje de la calle en proyecto, denominada Siglo XXI, punto N° 9 de coordenadas 735266E y 9921736N; de dicha intersección, continúa por el eje de la calle Siglo XXI, al Suroeste, hasta intersectar el eje de la calle Gualaya, punto N° 10 de

coordenadas 734769E y 9921567N a 2913 msnm; de esta intersección sigue por el eje de la prolongación de la calle Gualaya al Sureste, en una longitud de 10 metros, hasta el punto N° 11 de coordenadas 734773E y 9921556N a 2914 msnm; de este punto, una alineación al Suroeste, hasta intersectar el eje de la prolongación de la calle "E" y la paralela Sur a la avenida Sigchillas, que pasa a 50 metros de su eje, punto N° 12 de coordenadas 734418E y 9921480N a 2948 msnm; continuando por la paralela referida al Suroeste, hasta intersectar el eje de la prolongación de la calle "D", punto N° 13 de coordenadas 733964E y 9921369N a 2969 msnm.

**AL OESTE:** Del punto N° 13, continúa por el eje de la calle "D" al Noroeste, hasta su unión con el eje de la calle "C", punto N° 14 de coordenadas 733882E y 9921462N a 3001 msnm; continuando por el eje de la calle "C" al Noreste, hasta su unión con el eje de la calle Tungurahua, punto N° 15 de coordenadas 734016E y 9921669N a 2983 msnm; de dicha unión, el meridiano geográfico al Norte, hasta intersectar la margen derecha de la quebrada Chilcapamba, punto N° 16 de coordenadas 734037E y 9921878N a 2967 msnm; de esta intersección, sigue por la margen derecha de la quebrada Chilcapamba, aguas abajo, hasta intersectar la paralela Sur-occidental a la prolongación de la calle "B", que pasa a 60 metros de su eje, punto N° 17 de coordenadas 734228E y 9921956N a 2951 msnm; de dicha intersección, continúa por la paralela indicada, al Noroeste, hasta intersectar la paralela Suroccidental a la calle "A" (cuya prolongación conduce a Las Pampas), que pasa a 60 metros de su eje, punto N° 18 de coordenadas 734182E y 9922154N a 2922 msnm; de esta intersección, continúa por la última paralela indicada, al Noroeste y Oeste, hasta el punto N° 19 de coordenadas 733737E y 9922383N a 2961 msnm; de este punto, el meridiano geográfico al Norte, hasta intersectar la margen derecha de la quebrada Mallacoa, punto N° 1 de coordenadas 733768E y 9922472N a 2955 msnm.

**Art. 2.-** Los límites de la zona urbana del sector de Yaló son los siguientes:

**AL NORTE:** Del punto N° 1 de coordenadas 735899E y 9923888N a 2667 msnm, ubicado en la intersección de la paralela Noroccidental a la calle "2", que pasa a 150 metros de su eje, con el eje de la calle "A" (vía perimetral de Yaló); continúa por el eje de la calle "A", al Sureste, hasta la unión del eje de la calle "5", punto N° 2 de coordenadas 736336E y 9924165N a 2639 msnm; de dicha unión, continúa por el eje de la calle "A", al Sureste, en una longitud de 70 metros, hasta el punto N° 3 de coordenadas 736415E y 9924201N a 2633 msnm; de este punto, una alineación al Sureste, hasta intersectar el eje de la calle "6" (cuya prolongación conduce a Toacaso), punto N° 4 de coordenadas 736559E y 9924238N a 2647 msnm; situado a 90 metros al Suroeste de la unión del eje de la calle "7"; de esta intersección, la alineación al Sureste hasta intersectar el eje de la calle "7", en el punto N° 5, de coordenadas 736606E y 9924248N a 2647 msnm.

**AL ESTE:** Del punto N° 5, continúa por el eje de la calle "7", al Suroeste y su prolongación hasta intersectar el eje de la calle "C", punto N° 6 de coordenadas 736678E y 9923935N a 2636 msnm; de esta intersección, la perpendicular al eje de la calle "C", al Suroeste, hasta

intersectar la paralela Suroccidental a la calle "C", que pasa a 80 metros de su eje, punto N° 7 de coordenadas 736696E y 99233890N a 2637 msnm.

**AL SUR:** Del punto N° 7, continúa por la paralela Suroccidental a la calle "C", que pasa a 80 metros de su eje, al Noroeste, hasta intersectar el eje de la calle "5", punto N° 8 de coordenadas 736513E y 9923744N a 2652 msnm; continuando por el eje de la calle "5" al Suroeste, hasta intersectar el eje de la calle "D", punto N° 9 de coordenadas 736397E y 9923729N a 2650 msnm; de dicha intersección, la perpendicular al eje de la calle "D", al Suroeste, hasta intersectar la paralela Suroccidental a la calle "D", que pasa a 50 metros de su eje, punto N° 10 de coordenadas 736387E y 9923680N a 2650 msnm; de dicha intersección, continúa por la paralela indicada, al Noroeste, hasta intersectar el eje de la calle "3", punto N° 11 de coordenadas 736336E y 9923600N a 2651 msnm; continuando por el eje de la calle "3", al Suroeste, hasta intersectar el eje de la calle "E", punto N° 12 de coordenadas 736394E y 9923419N a 2651 msnm; de dicha intersección, continúa por el eje de la calle "E", al Noroeste, hasta intersectar el eje de la calle "1", (cuya prolongación conduce a Cusipe), punto N° 13 de coordenadas 736242E y 9923340N a 2667 msnm.

**AL OESTE:** Del punto N° 13, continúa por el eje de la calle "1", al Noreste, hasta intersectar la paralela Noroccidental a la calle "2", que pasa a 150 metros de su eje, punto N° 14 de coordenadas 736039E y 9923679N a 2672 msnm; de esta intersección, continúa por la paralela indicada, al Noreste, hasta intersectar el eje de la calle "A", punto N° 1.

**Art. 3.-** Formarán parte de esta ordenanza como documentos habilitantes de la misma, los planos urbanos de la ciudad de Sigchos y del sector de Yaló, en los que se encuentran replanteados los límites descritos en los Arts. 1 y 2.

**Art. 4.-** Queda derogada cualquier ordenanza municipal que se oponga a esta regulación.

**Art. 5.-** Esta ordenanza municipal entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Ministerio de Gobierno y su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Sigchos, a los treinta días del mes de enero del año dos mil seis.

**CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO.-** Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón de Sigchos, en las sesiones realizadas los días veintitrés y treinta de enero del 2006.

f.) Ab. Milton Hernández Andino, Secretario del Concejo.

**VICEALCALDIA DEL CANTON SIGCHOS.-** Vistos: Las 09h00 del primero de febrero de dos mil seis, de conformidad con el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el señor Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Lic. Darwin Caisapanta, Vicealcalde.

**ALCALDIA DEL CANTON SIGCHOS.-** De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República. Sigchos, las 15h00 del seis de febrero del dos mil seis.- Sanciono.- La presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se remitirá al Ministerio de Gobierno y Policía y se promulgará en el Registro Oficial.

f.) Dr. Hugo Argüello Navarro, Alcalde de Sigchos.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el señor Dr. Hugo Argüello Navarro, Alcalde del Gobierno Municipal de Sigchos, el seis de febrero de dos mil seis.- Certifico.

f.) Ab. Milton Hernández Andino, Secretario del Concejo.

---

**No. 139**

**Anita Albán Mora**  
**MINISTRA DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que, el primer inciso del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, obliga al Estado a proteger el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, garantizando un desarrollo sustentable y a velar para que este derecho no sea afectado y a garantizar la preservación de la naturaleza;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Gestión Ambiental, los sistemas de manejo ambiental incluirán estudios de línea base; evaluación de impacto ambiental; evaluación de riesgos; planes de manejo; planes de manejo de riesgo; sistemas de monitoreo; planes de contingencia y mitigación; auditoría ambientales y planes de abandono. Una vez cumplidos estos requerimientos y de conformidad con la calificación de los mismos. El Ministerio del ramo podrá otorgar o negar la licencia ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Codificación de la Ley Forestal vigente, se prohíbe contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aérea existente dentro del Patrimonio de Areas Naturales del Estado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, toda obra, actividad o proyecto nuevo o ampliaciones o modificaciones de los existentes, emprendidos por cualquier persona natural o jurídica, públicas o privadas, y que puedan potencialmente causar contaminación, deberá presentar un estudio de impacto ambiental, que incluirá un Plan de Manejo Ambiental, de acuerdo a lo establecido el Sistema Unico de Manejo Ambiental SUMA;

Que, mediante Resolución No. 006 de 23 de marzo del 2005, el Ministerio del Ambiente Ecuador otorga a la Empresa Cementos Selva Alegre S. A., la licencia ambiental para la operación de la Planta de Procesamiento de Cementos Selva Alegre, ubicada en la provincia de Imbabura, cantón Otavalo y parroquia Quichinche;

Que, a partir de diciembre del 2004, la Empresa Cementos Selva Alegre S. A es adquirida por el Grupo Lafarge Cementos S. A.;

Que, de conformidad con el Art. 3 de la licencia ambiental otorgada por el Ministerio del Ambiente, para la Operación de la Planta de Procesamiento de Cementos Selva Alegre S. A., el Consultor Ambiental de la Empresa Lafarge Cementos S. A., mediante oficio sin número de fecha 26 de octubre del 2006, remite al Ministerio del Ambiente "La Ampliación de la Auditoría Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental ex post, aprobada en marzo 2005, para la Construcción e Instalación de una Nueva Línea de Producción de Cemento, de la planta de procesamientos de Lafarge Cementos S. A.";

Que, mediante memorando No. 13846-DNPC-SCA-MA del 21 de noviembre del 2006, la Dirección Nacional de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, criterio jurídico de que la construcción e instalación de una nueva línea de producción de cemento que no requiere ampliar la superficie actual de la planta y que cuenta con licencia ambiental, requiere de un nuevo proceso de licenciamiento ambiental;

Que, mediante memorando No. 14489-DAJ-MA del 28 de noviembre del 2006, la Dirección de Asesoría Jurídica manifiesta a la Dirección Nacional de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, que en el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria no se prevé la figura de informes ampliatorios para realizar nuevas actividades que no fueron incorporadas en un EIA y plan de manejo ya aprobado, inclusive cuando aquellas sean de igual naturaleza, para que en función de aquello se pueda realizar la actividad

nueva bajo el amparo de una misma licencia ambiental o por ende de un mismo EIA. Por el contrario el texto del Art. 58 es muy claro al exigir un EIA y plan de manejo diferentes a aquellos que ya fueron aprobados cuando se vaya a realizar ampliaciones o modificaciones que puede producir impactos ambientales de proyectos existentes. En este sentido el EIA de la ampliación o modificación del proyecto existente, al producir impacto ambiental debe obtenerse la licencia ambiental conforme así lo dispone el Art. 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, mediante oficio No. 7530-SCA/MA del 4 de diciembre del 2004, el Ministerio del Ambiente, notifica al Consultor Ambiental de la Empresa Lafarge Cementos S. A.; que el estudio de ampliación de la auditoría ambiental o Estudio de Impacto Ambiental ex post, aprobada en marzo del 2005, para la construcción e instalación de una nueva línea de producción de cemento que de acuerdo al marco legal vigente no contempla que se otorgue ampliaciones a una licencia ambiental otorgada para cierta actividad, por tal motivo la empresa debe realizar un nuevo proceso de licenciamiento ambiental para la construcción e instalación de una nueva línea de producción de cemento, para lo cual debe cumplir con los procedimientos previstos en la ley;

Que, mediante oficio sin número de fecha de ingreso 5 de diciembre del 2006 y de de conformidad con los Arts. 58, 59, 60 y 66 del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, el Consultor Ambiental de la Empresa Lafarge Cementos S. A., remite al Ministerio del Ambiente los Términos de Referencia, TDR para realizar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la construcción e instalación de una nueva línea de producción de cemento que constituye una ampliación de la planta existente, la misma que cuenta con licencia ambiental en base a la auditoría ambiental o Estudio de Impacto Ambiental ex post aprobada en marzo del 2005, con la respectiva protocolización del acta de presentación pública de los TDR en mención. Además manifiesta que el certificado de intersección con el sistema nacional de áreas protegidas, será el mismo que sirvió de base para la licencia ambiental de operación de la planta de procesamiento de cementos, puesto que el proyecto de ampliación no requiere ampliar la superficie actual de la planta;

Que, mediante oficio No. 7711-DNPC-SCA-MA del 19 de diciembre del 2006, el Subsecretario de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, emite informe favorable de los términos de referencia para la realización del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la construcción e instalación de una nueva línea de producción de cemento que constituye una ampliación de la planta existente, la misma que cuenta con licencia ambiental en base a la auditoría ambiental o estudio de impacto ambiental ex post aprobada en marzo del 2005;

Que, mediante oficio sin número de fecha de ingreso 21 de diciembre del 2006, el Consultor Ambiental de la Empresa Lafarge Cementos S. A. remite al Ministerio del Ambiente el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la construcción e instalación de una nueva línea de producción de cemento que constituye una ampliación de la planta existente, la misma que cuenta con licencia ambiental en base a la auditoría ambiental o estudio de impacto ambiental ex post aprobada en marzo del 2005, con la respectiva protocolización del acta de presentación pública del estudio en mención;

Que, mediante oficio No. 7877-DNPC-SCA-MA del 29 de diciembre del 2006, el Subsecretario de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, emite informe favorable del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la construcción e instalación de una nueva línea de producción de cemento que constituye una ampliación de la planta existente, la misma que cuenta con licencia ambiental en base a la auditoría ambiental o Estudio de Impacto Ambiental ex post aprobada en marzo del 2005, además comunica que para la obtención de la licencia ambiental debe presentar las garantías y/o pólizas de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y daños a terceros y cancelar los valores por servicios de gestión ambiental;

Que, mediante oficio sin número de fecha de ingreso 5 de enero del 2007, el Gerente General de la Empresa Lafarge Cementos S. A. remite al Ministerio del Ambiente los siguientes documentos con el objeto de tener la licencia ambiental para la construcción e instalación de una nueva línea de producción de cemento:

1. Garantía del 100% para asegurar el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.
2. Póliza de seguros por responsabilidad civil o daños a terceros.
3. Las transferencias bancarias en la cuenta corriente No. 0010000793 del Banco Nacional de Fomento, correspondientes al 10% de la aprobación del estudio de ampliación, 1 x 1.000 de la emisión de la licencia ambiental y valor de seguimiento y monitoreo de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.
4. Detalle del presupuesto del proyecto.
5. Certificado de la póliza del seguro del proyecto.
6. Copia del contrato para la realización del estudio; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

#### **Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la construcción e instalación de una nueva línea de producción de cemento que constituye una ampliación de la planta existente, en base al informe favorable contenido en el oficio No. 7877-DNPC-SCA-MA del 29 de diciembre del 2006.

**Art. 2.-** Otorgar la licencia ambiental a la Empresa Lafarge Cementos S. A., para la construcción e instalación de una nueva línea de producción de cemento.

**Art. 3.-** Los documentos habilitantes que se presentaren a futuro para reforzar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado pasarán a constituir parte integrante de la evaluación de impacto ambiental, por lo tanto deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme lo establece los artículos 27 y 28 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, SUMA.

**Art. 4.-** Notifíquese con la presente resolución al señor Pierre Deleplanque, Gerente General de la Empresa Lafarge Cementos S. A., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general. De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y al Distrito Regional de Carchi-Imbabura de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese, 27 de febrero del 2007.

Atentamente

f.) Anita Albán Mora.

## MINISTERIO DEL AMBIENTE

### LICENCIA AMBIENTAL No. 139

#### LICENCIA AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCION E INSTALACION DE UNA NUEVA LINEA DE PRODUCCION DE CEMENTO

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República y en la Ley de Gestión Ambiental, relacionadas a la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y el desarrollo sustentable, mediante Resolución No. 139, otorgó la licencia ambiental a la Empresa Cementos Lafarge S. A., con domicilio en la ciudad de Quito, representado por el Gerente General, señor Pierre Deleplanque, para que con sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la construcción e instalación de una nueva línea de producción de cemento que constituye una ampliación de la planta existente, la misma que cuenta con licencia ambiental en base a la auditoría ambiental o Estudio de Impacto Ambiental ex post aprobada en marzo del 2005, inicie la construcción e instalación de una nueva línea de producción de cemento. El mismo que se encuentra ubicada en la provincia de Imbabura, cantón Otavalo y parroquia Quichinche.

La presente licencia ambiental está condicionada al cumplimiento de las siguientes disposiciones y obligaciones por parte de la Empresa Lafarge Cementos S. A:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado.
2. Renovar anualmente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, así como la garantía para asegurar la indemnización de daños y perjuicios por posibles daños ambientales y de personas, y mantener en vigencia los documentos señalados como de obligatoriedad por parte de la empresa, durante el tiempo de duración del proyecto.
3. Implementar un programa de monitoreo continuo de los medios físico, biótico y social y salud durante la etapa de construcción del proyecto, cuyos resultados deben ser remitidos al Ministerio mensualmente.

4. Presentar en el término de 15 días, los formatos o matrices de reportes del programa de monitoreo continuo de los medios físicos, bióticos y sociales y de salud.
5. Presentar al Ministerio del Ambiente, los informes semestrales de monitoreo de los recursos agua, suelo y aire y efectos a la salud humana.
6. Presentar una auditoría ambiental de cumplimiento al año de la fase de construcción del proyecto y otra auditoría ambiental al cierre de la etapa de construcción.
7. Al final de la etapa de construcción, presentar una auditoría ambiental de cumplimiento de la fase de operación y de conformidad con el Art. 66 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria modificar el Plan de Manejo Ambiental aprobado para la fase de operación, que englobe todas actividades de operación de la planta de procesamiento de cemento.
8. Apoyar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, para facilitar los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
9. Cumplir con la legislación ambiental vigente y la normativa seccional del cantón Otavalo de la provincia de Imbabura.

El plazo de vigencia de la licencia ambiental es por el tiempo de construcción e instalación de una nueva línea de producción de cemento.

La licencia ambiental se concede dejando a salvo derechos de terceros y recordándole que la empresa debe cumplir estrictamente con la normativa ambiental, con el objeto de garantizar el derecho constitucional establecido en el numeral 6 Art. 23 y en el Art. 86 de la Constitución Política de la República.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, y en tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Quito, a 27 de febrero del 2007.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

**EL DIRECTORIO DEL CONSEJO  
NACIONAL DE LAS MUJERES**

**Considerando:**

Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 23 numeral 3, establece que todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual; estado de salud, discapacidad o diferencia de cualquier otra índole;

Que, el artículo 81 de la Constitución Política de la República establece que el Estado garantizará el derecho a acceder a fuentes de información; a buscar, recibir, conocer y difundir información objetiva, veraz, plural, oportuna y sin censura previa, de los acontecimientos de interés general, que preserve los valores de la comunidad, especialmente por parte de periodistas y comunicadores sociales;

Que, el Consejo Nacional de las Mujeres es el organismo rector de políticas públicas, que norma y regula la inserción del enfoque de género en los planes, programas y proyectos y brinda asistencia técnica para su obligatoria aplicación en todos los organismos del sector público, conforme lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de la República;

Que, el artículo 3 letra k) del Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003, establece como finalidad del CONAMU, fomentar acciones y regular procesos de comunicación favorables a la equidad de género;

Que, el artículo 77 del Reglamento Orgánico Funcional del Consejo Nacional de las Mujeres expedido mediante Acuerdo Ministerial 6, publicado en el Registro Oficial No. 326 de 27 de mayo de 1998 señala que el Centro de Documentación del CONAMU es una unidad técnica de apoyo al accionar de la institución, debe mantener la documentación pública del CONAMU y proveer de la información interna y externa que se requiera para lograr los objetivos de la institución;

Que, es necesario expedir un Reglamento Especial del Centro de Documentación e Información del CONAMU que regule las competencias y atribuciones de esta Unidad Técnica Administrativa, a fin de que su gestión favorezca a la producción, difusión y promoción de la información respecto de la equidad de género y situación general de las mujeres y su acceso, contribuyendo de esta manera a un mayor conocimiento, comprensión y concientización de esta temática; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003,

**Resuelve:**

**Expedir el Reglamento del Centro de Documentación e Información Bibliográfica del Consejo Nacional de las Mujeres -CONAMU-.**

**GENERALIDADES**

**Artículo 1.- Ambito.-** El ámbito de este reglamento es normar las competencias, finalidades y funciones que debe cumplir el Centro de Documentación e Información Bibliográfica del Consejo Nacional de las Mujeres, CONAMU, en el marco de la política de equidad de género que promueve y desarrolla la institución, así como regular el acceso de las/os usuarias/os a los servicios que presta el centro.

**Artículo 2.- Naturaleza del Centro de Documentación e Información.-** Es una unidad técnica administrativa adscrita al Subproceso de Expresiones Artísticas y Culturales, que mediante la entrega de información veraz y calificada en libros y documentos especializados en género, promueve, apoya y refuerza el conocimiento, la comprensión y concientización de la equidad de género y desarrollo de las mujeres.

**Artículo 3.- Objeto del centro.-** Centralizar los documentos e información especializada en género y feminismo a fin de satisfacer de manera oportuna, eficiente, eficaz, cordial y segura los requerimientos de información de las y los ciudadanos, de acuerdo con la misión del CONAMU y contribuir, de esta manera, a la investigación, promoción y difusión de los temas vinculados al género y de manera particular de las mujeres.

**Artículo 4.- Principios que orientan al centro.-** La gestión y administración del Centro de Documentación e Información del CONAMU se guiará por los principios de eficiencia, transparencia, objetividad, participación y respeto.

**Artículo 5.- Objetivos del centro.-** Son objetivos del centro los siguientes:

- a) Promover el conocimiento y comprensión de la realidad general en la que viven y se desarrollan las mujeres;
- b) Contribuir con las instituciones de enseñanza y los centros de investigación a promover y desarrollar la enseñanza y la investigación sobre la equidad de género, feminismo y derechos de las mujeres;
- c) Proveer libros, documentación e información al público en general y a las y los funcionarias/os del CONAMU y otras instituciones públicas;
- d) Posicionar al CONAMU como la entidad pública especializada en el conocimiento de la situación del género en el país;
- e) Difundir y promover información sobre temas relacionados al género y derechos de las mujeres;
- f) Contribuir al conocimiento y debate de las políticas públicas de equidad de género y desarrollo de las mujeres, promovidas e impulsadas por el Estado;
- g) Colaborar con todas las personas naturales o jurídicas que requieran información especializada sobre la equidad de género y la situación de las mujeres;

- h) Animar a las instituciones de investigación social, política, económica y jurídica a debatir acerca de la situación de las mujeres en el Ecuador; e,
- i) Estimular la investigación y la redacción de ensayos sobre la situación de las mujeres en sus diferentes facetas.

**Artículo 6.- Actividades.-** Para el cumplimiento de los objetivos determinados en el artículo precedente, el Centro de Documentación e Información Bibliográfica del CONAMU desarrollará las siguientes actividades:

- a) Planificar una estrategia de difusión y promoción de los servicios del centro que promueva el acceso de personas naturales o jurídicas a la documentación e información especializada que allí existe;
- b) Definir y ejecutar estrategias para la obtención permanente de documentación e información calificada que contribuya al fondo documental del centro;
- c) Brindar información noticiosa, a lo interno y externo del CONAMU, para el conocimiento de la realidad de las mujeres y la equidad de género;
- d) Promover concursos y debates públicos sobre ensayos temáticos especializados en diversos temas vinculados con la equidad de género y situación de las mujeres;
- e) Crear un fondo editorial que publique obras inherentes a la temática del género y la situación de las mujeres;
- f) Habilitar y administrar un espacio virtual dentro del portal web del CONAMU para la promoción y difusión de información especializada en género y para el debate de temas inherentes a la situación de las mujeres en el Ecuador;
- g) Mantener y distribuir un boletín electrónico, que contenga información del CONAMU y del Centro de Documentación e Información;
- h) Mantener contactos y alianzas institucionales con otros centros similares, bibliotecas y otros organismos relacionados, a fin de intercambiar y actualizar la documentación e información;
- i) Ingresar los documentos bibliográficos al catálogo de la biblioteca digital y mantener esta base de datos actualizada; y,
- j) Otras que las autoridades de la institución le asignen.

## CAPITULO II

### DE LOS RECURSOS DEL CENTRO

**Artículo 7.- Recursos del centro.-** El centro para el cumplimiento de su misión institucional, cuenta con recursos de información contenidos en distintos soportes, documentales, electrónicos y audiovisuales.

**Artículo 8.- De las obras impresas.-** El centro cuenta con un fondo bibliográfico integrado por libros, folletos, trípticos, bípticos y demás materiales que por su naturaleza se encuentran impresos en papel.

**Artículo 9.- De las obras contenidas en soportes electrónicos.-** El centro cuenta con un fondo bibliográfico digital, el cual esta a disposición en disquetes de 3 1/4; en CD Rooms y DVD Rooms; además cuenta con documentos insertos en el web site del CONAMU los cuales pueden ser descargados por las/los usuarias/os de este portal.

**Artículo 10.- De las obras audiovisuales.-** El centro cuenta además con un fondo audiovisual contenido en videocassetes y DVD Rooms.

**Artículo 11.- De las publicaciones de propiedad del CONAMU (editadas y consultorías).-** Las publicaciones que edite y financie el CONAMU son de propiedad de la institución, por lo que su explotación patrimonial corresponderá exclusivamente a la entidad, salvo pacto en contrario acordado con la autora o autor del libro. En todo caso, siempre se reconocerán los derechos morales de las autoras o autores sobre el contenido del libro.

La Bibliotecaria del centro, a fin de garantizar el reconocimiento de los derechos de autor/a de las obras editadas, financiadas o publicadas por el CONAMU, comunicará a la Coordinación del Subproceso de Expresiones Artísticas y Culturales para que se realice el correspondiente registro de la obra ante el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI-, conjuntamente con Asesoría Jurídica.

De los libros y demás documentos impresos por el CONAMU, siempre se destinarán al menos tres ejemplares al Centro de Documentación e Información.

**Artículo 12.- De las consultorías técnicas.-** Corresponde a las/os consultoras/es técnicas/os, entregar a la Coordinación del Subproceso de Expresiones Artísticas y Culturales, una copia impresa y una copia en soporte digital o magnético de los estudios realizados a favor del CONAMU.

**Artículo 13.- Del catálogo.-** Con el objeto de facilitar el acceso del público en general a las fuentes bibliográficas del centro, la/el Bibliotecaria/o actualizará mensualmente un catálogo escrito y digital, en el cual de manera ordenada por temática, nombre de la obra, nombre del autor, fecha de publicación de la obra, entre otros datos, se pondrá a disposición de los usuarios/as los libros y demás documentos impresos y digitales de los que dispone el centro.

## CAPITULO III

### DEL PERSONAL DEL CENTRO Y SUS FUNCIONES

**Artículo 14.- Del personal.-** El Centro de Documentación e Información Bibliográfica del CONAMU contará con un/a Bibliotecario/a Documentalista, especializado/a en bibliotecología y documentación y un/a auxiliar bibliotecaria/o.

Además de este personal, el centro podrá apoyarse en pasantes o voluntarias/os, para lo cual se suscribirán documentos jurídicos que habiliten y demuestren la necesidad y esta condición.

**Artículo 15.- Funciones de la Bibliotecaria del centro.-** La/el Bibliotecaria/o del centro será una funcionaria caucionada, nombrada por la Directora Ejecutiva, de conformidad a la ley. Son funciones de la Bibliotecaria/o las siguientes:

- a) Planificar una estrategia que permita al centro el cumplimiento de los objetivos y actividades descritas en los artículos 5 y 6 de este reglamento;
- b) Planificar la estrategia para promover el acceso de usuarias/os a los servicios que presta el Centro de Documentación e Información especializado en género;
- c) Arbitrar las medidas pertinentes para preservar la integridad de los documentos impresos, digitales y audiovisuales;
- d) Procurar la digitalización de los documentos impresos y audiovisuales conforme las facilidades y oportunidades que el desarrollo tecnológico permita;
- e) Organizar, coordinar y supervisar el trabajo del/a auxiliar y pasantes voluntarios/as del centro;
- f) Definir estrategias para la obtención de la documentación y la información necesaria que alimente el Fondo Bibliográfico del centro y la producción de su información;
- g) Mantener contacto y gestionar alianzas con otras instituciones similares, e intercambiar información y material bibliográfico, previo conocimiento de la Coordinadora del Subproceso de Expresiones Artísticas y Culturales y/o la Directora Ejecutiva;
- h) Proponer a la Coordinadora del Subproceso de Expresiones Artísticas y Culturales proyectos de manuales o instructivos que contribuyan a mejorar la gestión operativa, técnica y administrativa del centro;
- i) Presentar informes mensuales de las actividades cumplidas por el centro a la Coordinadora del Subproceso de Expresiones Artísticas y Culturales;
- j) Proponer a la Coordinadora del Subproceso de Expresiones Artísticas y Culturales una selección de libros que se pueden adquirir y demás documentos que alimenten el fondo bibliográfico del centro;
- k) Catalogar e indexar las obras ingresadas al centro;
- l) Mantener un registro de las necesidades de información del público en general;
- m) Atender cordialmente a las/os funcionarias/os del CONAMU y al público en general;
- n) Mantener un control sobre la entrega y recepción del material disponible para el préstamo al público;

- o) Llevar, conjuntamente con el Departamento de Bodega de la institución un inventario de las obras, documentos y demás bienes que formen parte del centro; y,
- p) Las demás que le asigne la Coordinadora del Subproceso de Expresiones Artísticas y Culturales y/o la Directora Ejecutiva.

La/el Bibliotecaria/o del Centro de Documentación es la única responsable del manejo y administración de los bienes muebles y material bibliográfico y audiovisual existentes en el Centro de Documentación.

**Artículo 16.- Funciones de la asistente y/o auxiliar bibliotecaria/o.-** Corresponde al personal asistente o auxiliar atender directamente a las/os usuarias/os en la sala y demás espacios físicos del centro o a través de correo electrónico, teléfono, u otros medios de acceso; reportar inmediatamente sobre las novedades que se produzcan en la atención a los usuarios/as; apoyar a la Bibliotecaria en sus labores de catalogación e indexación de las obras; y, en las demás que le asigne la/el Bibliotecaria/o y/o Coordinadora del Subproceso de Expresiones Artísticas y Culturales.

#### CAPITULO IV

##### DE LOS SERVICIOS DEL CENTRO

**Artículo 17.- Definición de los servicios.-** Los servicios que presta el Centro de Documentación e Información del CONAMU es la oferta de documentos e información especializado en género que presta a las usuarias/os. Esta oferta está dada por los siguientes servicios:

- a) Asesoramiento bibliográfico, para facilitar el acceso y uso de las obras y documentos que forman parte del centro;
- b) Consulta de catálogos bibliográficos en línea (medio electrónico) o en impresos;
- c) Préstamo domiciliario e interno de documentos o libros, conforme la naturaleza de la usuaria/o;
- d) Espacios de lectura para la revisión de los libros y documentos en el centro;
- e) Espacios con instrumentos para la visualización y audición del material audiovisual con el que cuenta el centro;
- f) Espacios con equipamiento informático e infraestructura de conectividad para que las usuarias/os puedan navegar en internet y puedan descargar el material bibliográfico del portal web del CONAMU;
- g) Servicio de reprografía e impresión de documentos;
- h) Servicio de reprografía o fotocopiado de documentos, y envío domiciliario a personas residentes en lugares fuera de la ciudad de Quito, previa solicitud del solicitante y respetando los usos honrados de propiedad intelectual;

- i) Préstamo de la sala de lectura para reuniones de trabajo u otros eventos inherentes al objeto y objetivos del centro;
- j) Propuestas dirigidas al financiamiento para la edición y publicación de obras vinculadas con los temas del género, mujeres y feminismo, en el marco de la línea editorial del CONAMU;
- k) Promoción y difusión de obras y demás publicaciones especializadas en género; y,
- l) Canje y/o suscripción de revistas u otros materiales bibliográficos con otras instituciones afines.

**Artículo 18.- Del material disponible en el centro.-** El centro contará con material impreso y electrónico. El material impreso según su naturaleza se clasificará en libros, folletos, trípticos, bípticos y otros. De acuerdo a su uso el material se clasifica en material para el préstamo interno restringido; material para préstamo interno y externo a domicilio.

**Artículo 19.- Recepción o entrega del material disponible.-** Al momento de recibir o entregar el material la/el usuaria/o debe llenar una ficha de recepción o entrega del material; previamente debe verificar el estado del libro o documento que retira. De igual manera la/el Bibliotecaria/o que entrega o recibe el material debe verificar el estado en el que entrega o recibe el material de parte de el/la usuaria/o. En caso de existir alguna novedad acerca del estado del material deberá anotarse en la ficha de entrega o recepción a objeto de determinar la responsabilidad de la/el usuaria/o.

**Artículo 20.- Material bibliográfico con carácter de reservado.-** El centro se reserva el derecho de uso del siguiente material bibliográfico enciclopedias, diccionarios, manuales, anuarios, estadísticas, atlas, u otros de igual naturaleza; por tanto su uso a las/os usuarias/os será permitido únicamente en la Sala de Lectura, excluyéndose el préstamo fuera del Centro de Documentación.

**Artículo 21.- Material audiovisual (casetes de audio y video, CD Room y DVD Room).-** El centro pondrá a disposición de las usuarias/os material de audio y video cuyo contenido se encontrará en diferentes soportes. Este material se encontrará en estanterías especiales con las debidas seguridades. La entrega y recepción del material será en el centro, por lo que su uso no podrá ser a domicilio.

**Artículo 22.- Material digitalizado.-** El centro contará con el suficiente equipamiento informático, dotado de conectividad que permita a las usuarias/os realizar la búsqueda y descarga de información especializada en género, derechos de las mujeres y feminismo. Corresponde al personal del centro evaluar y corregir el uso de esta infraestructura a objeto que las usuarias/os le den el uso adecuado a esta infraestructura.

**Artículo 23.- Sobre la reproducción fotostática e impresión de los materiales.-** Las usuarias/os están facultadas/os a fotocopiar los materiales del centro, a su costo; sin embargo corresponde al personal de la unidad, informar y advertir respecto a los usos honrados permitidos en el derecho de autor/a.

**Artículo 24.- Sobre la preservación y conservación de los materiales del centro.-** Corresponde a el/la Coordinador/a del Subproceso de Expresiones Artísticas someter a consideración de la Dirección Ejecutiva un Plan para la preservación y conservación de los materiales bibliográficos, fondos documentales y audiovisuales de los que dispone el Centro de Documentación del CONAMU, para lo cual se tomará en cuenta: La planificación y establecimiento de prioridades; la política de colecciones y preservación; el medio ambiente y el almacenamiento de los materiales bibliográficos; los factores externos que afectan frecuentemente a los documentos, como son temperatura, luz, polvo, humedad, manipulación, agentes biológicos, etc.; la seguridad de acceso a las colecciones en el caso de robos, inundaciones, incendios; el manejo de emergencias; medidas preventivas para enfrentar desastres; capacitación de las personas responsables del manejo de los materiales; aseguramiento económico de los materiales.

## CAPITULO V

### DE LAS/OS USUARIAS/OS DEL CENTRO

**Artículo 25.- De las/os usuarias/os.-** Se consideran usuarias/os a todas las personas naturales o jurídicas, que desean acceder a los servicios que ofrece el Centro de Documentación e Información del CONAMU.

**Artículo 26.- Clasificación.-** La/os usuarias/os se clasifican en dos categorías usuarias/os internos y usuarias/os externos. Se consideran como usuarias/os internos a todas las personas que prestan sus servicios al CONAMU o que se encuentran directamente vinculadas con la gestión de la entidad. Se consideran usuarias/os externas aquellas personas que no tienen vinculación formal con la entidad.

**Artículo 27.- Acceso.-** La/os usuarias/os internas podrán acceder permanentemente a los servicios que presta el centro, para lo cual presentarán únicamente su credencial de pertenecer al CONAMU. Las/os usuarias/os externas podrán acceder a los servicios que presta el centro con la presentación de su cédula de ciudadanía y otro documento de identificación que sea requerido por la/el Bibliotecaria/o del centro, su acceso a los libros, documentos y demás materiales impresos del centro estarán limitados a las normativas que al respecto expida mediante resolución la Dirección Ejecutiva.

El acceso a los documentos cargados en el portal web del CONAMU será libre, excepto en aquellos casos en que el centro requiera la validación de información previa, en este caso el acceso será mediante un nombre de usuario y contraseña.

En ambos casos, tanto el acceso a materiales impresos como a los cargados electrónicamente son gratuitos.

**Artículo 28.- Otras/os usuarias/os internas/os.-** Por medio de convenios institucionales podrán ser considerados usuarios internos otras personas de otras instituciones con las cuales el CONAMU mantenga alianzas de beneficio recíproco.

**Artículo 29.- Beneficios para las/os usuarias/os internas/os.-** La/os usuarias/os internas/os, entre otros tendrá los siguientes beneficios: Podrán acceder al préstamo a domicilio de un máximo de cinco (5) libros o

documentos, por el plazo de quince días (15), tendrá un acceso ilimitado a los documentos electrónicos cargados en el portal web del CONAMU; y gozará de los beneficios que otras instituciones concedan al CONAMU como trato preferente por la suscripción de convenios interinstitucionales.

**Artículo 30.- Beneficios de usuarios externos.-** La/os usuarias/os externas/os, podrán acceder al préstamo a domicilio de un máximo de tres (3) libros o documentos, por el plazo de siete días (7); y, tendrá un acceso ilimitado a los documentos electrónicos cargados en el portal web del CONAMU.

**Artículo 31.- Del comportamiento de las usuarias/os en la Sala de Lectura del centro.-** Las/los usuarias/os del centro deberán observar como mínimo las siguientes normas de conducta dentro de la Sala de Lectura del centro:

- a) Respetar al personal del Centro de Documentación y a las/os otras/os usuarias/os;
- b) No realizar conversaciones o discusiones grupales. En caso de ser necesario las/os usuarias/os hablarán en voz baja. Queda prohibida cualquier actividad capaz de molestar al resto de lectores. El Centro de Documentación se reserva el derecho de llamar la atención o pedir la salida de las/os usuarias/os que incumplan esta norma;
- c) Respetar y hacer buen uso de los bienes muebles disponibles en la Sala de Lectura;
- d) No introducir bebidas, ni comidas al Centro de Documentación;
- e) No fumar; y,
- f) Se reconoce el derecho de los/as usuarios/as, de manera individual o grupal, de presentar sus observaciones y quejas sobre el servicio que presta el Centro de Documentación.

**Artículo 32.- De las obligaciones de las/os usuarias/os y sus sanciones.-** El/la usuario/a será responsable del material retirado en calidad de préstamo, por tanto le está prohibido prestar este material a terceras personas sin el conocimiento y autorización de las autoridades del Centro de Documentación; en caso de hacerlo el centro se reserva el derecho de suspenderlo como usuaria/o del centro durante un período de seis meses y de perseguir el pago por cualquier daño que eventualmente pueda sufrir el material que le ha sido entregado en calidad de préstamo.

En caso que el o la usuario/a que no efectúe la devolución o renovación del material entregado en calidad de préstamo, perderá el derecho a nuevos préstamos hasta tanto entregue la totalidad del material prestado.

El deterioro, mutilación o pérdida del material prestado por el Centro de Documentación, obligará al usuario/a a su reposición inmediata, física o pecuniaria equivalente al costo que éste tenga al momento de su devolución.

El Centro de Documentación realizará acciones periódicas y permanentes para recuperar préstamos vencidos. Lo anterior incluye avisos vía correo electrónico o por teléfono.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 33.- Del horario.-** El Centro de Documentación atenderá a sus usuarias/os ocho horas diarias, de 09h30 a 17h30, de lunes a viernes. El horario podrá ser revisado de acuerdo a la disposición que al respecto emita la Dirección Ejecutiva del CONAMU.

**Artículo 34.- Del Registro de Préstamos.-** Corresponde a la/el Bibliotecaria/o del centro establecer las directivas que permitan mantener un registro confiable y actualizado de las entregas y recepciones del material prestado. Para ello habilitará fichas de préstamos en las que deberá constar como mínimo los siguientes datos: Tema, nombre y autoría de la obra; fecha de edición y empresa editorial; nombre del usuario prestamista, cédula de identidad, referencias si es usuario interno y externo; fecha de entrega y fecha tope para la devolución.

**Artículo 35.- Del inventario de los libros y demás documentos del centro.-** Sin excepción tanto los bienes muebles como las obras y demás documentos que existan en el Centro de Documentación e Información será inventariadas por parte de la Guardalmacén. Su custodia recae en la Bibliotecaria del centro, quien será responsable por el buen uso que se deben dar a estos materiales.

**Artículo 36.- Del procedimiento de baja de los libros y demás documentos del centro.-** Una vez que sean ingresados al Sistema de Inventario del CONAMU los materiales bibliográficos y en el caso de que la Bibliotecaria considere que debe darse de baja algún libro(s) o documento(s), deberá solicitar, argumentadamente este requerimiento, a la Coordinadora del Subproceso de Expresiones Artísticas y a la Dirección Técnica, quienes conjuntamente autorizarán o descartarán dicho pedido.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Encárgase a la Directora Ejecutiva para que en el plazo de noventa días a partir de la fecha de expedición de este reglamento, dicte los manuales e instructivos necesarios que complementen lo dispuesto en este reglamento y faciliten el acceso de las usuarias/os al centro, el préstamo y reproducción de los materiales y el buen uso de todos los servicios disponibles en el centro.

#### DISPOSICION FINAL

Este reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución encárguese a la Directora Ejecutiva del CONAMU.

Dado en la sala de sesiones del Directorio del CONAMU, en Quito, Distrito Metropolitano, a los cuatro días del mes de diciembre del 2006.

**Certificación:** Certificamos que el Reglamento del Centro de Documentación e Información Bibliográfica del Consejo Nacional de las Mujeres -CONAMU-,

fue aprobado por el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres en sesión del día lunes 4 de diciembre del 2006.

f.) Rocío Rosero Garcés, Secretaria, Directorio del CONAMU.

f.) Natalia Novillo, Presidenta del Directorio del CONAMU.

No. 028

**EL DIRECTOR GENERAL DE AVIACION CIVIL**

**Considerando:**

Que, mediante Resolución No. 125 del 7 de julio del 2006, publicada en el Registro Oficial No. 328 del 4 de agosto del 2006, se aprobó la nueva edición de la Regulación Técnica Parte 11, *“Procedimientos Generales de Legislación de Regulaciones”*;

Que, mediante Resolución No. 192 de fecha 16 de octubre del 2006 se aprobó la Orden Administrativa CRT11-001.1 del Comité de Regulaciones Técnicas de Aviación Civil que contiene los procedimientos para la conformación y funcionamiento del Comité de Normas;

Que, la Orden Administrativa CRT11-001.1 requiere la actualización debido a la nueva Codificación de la Ley de Aviación Civil;

Que, de acuerdo con el Art. 6, numeral 3, literal a) de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial No. S-435 del 11 de enero del 2007, se determina las atribuciones y obligaciones del Director General de Aviación Civil: *“Dictar, reformar, derogar: regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos y disposiciones complementarias de la Aviación Civil en acuerdo con las previsiones de la presente Ley, Código Aeronáutico, Convenio sobre Aviación Civil Internacional, y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo, y la protección de seguridad del transporte aéreo”*; y,

En uso de las atribuciones que la ley le confiere,

**Resuelve:**

**Artículo Unico.-** Modificar la Orden Administrativa CRT11-001.1 del Comité de Normas de Regulaciones Técnicas de Aviación Civil, en la siguiente forma:

**Orden Administrativa CN11-001.2**

**Comité de Normas de Regulaciones Técnicas de Aviación Civil**

**TITULO I: ALCANCE**

**Art. 1.-** Establecer la organización y los procedimientos del Comité de Normas de Regulaciones Técnicas de Aviación Civil para la Elaboración de las Regulaciones y la

Emisión de Exenciones en conformidad con la RDAC Parte 11, *“Procedimientos Generales de Legislación de Regulaciones”*.

**TITULO II: DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO**

**Capítulo I: De la Organización**

**Art. 2.-** El Comité de Normas de Regulaciones Técnicas de Aviación Civil estará conformado por los siguientes miembros:

- Subdirector General de Aviación Civil, quien lo presidirá.
- Jefe de Estándares de Vuelo.
- Jefe de Normas de Vuelo.
- Jefe de Gestión de Tránsito Aéreo.
- Jefe de Certificación de Aeropuertos.
- Delegado de Asesoría Jurídica.
- Jefe de Aeronavegabilidad.

El Secretario(a) del Comité de Normas será elegido por los miembros del comité.

En el caso de no poder asistir un miembro, podría nombrar por escrito un delegado, quien actuará con todos los deberes y atribuciones.

**Capítulo II: De las atribuciones y deberes**

**Art. 3.-** El Comité de Normas:

- a) Elaborará y aprobará los proyectos a nivel de su competencia de las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil en acuerdo con la Parte 11, Sección 11.23; y,
- b) Tramitará las solicitudes de exenciones en acuerdo Parte 11, Sección 11.63.

**TITULO III: DE LA ESTRUCTURA INTERNA**

**Capítulo I: De las funciones**

**Sección I: Del Presidente**

**Art. 4.-** Le corresponde al Presidente del comité:

- a) Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- b) Dirigir los debates;
- c) Dirimir con su voto en caso de empate en las votaciones;
- d) Firmar las resoluciones tomadas por el comité;
- e) Legalizar las actas de las sesiones; y,
- f) Velar que los procesos en el comité estén de acuerdo con la RDAC Parte 11.

**Sección II: De los miembros**

**Art. 5.-** Son deberes y atribuciones de los miembros del comité los siguientes:

- a) Asistir puntualmente a las sesiones cuando fueren convocados;
- b) Intervenir en las deliberaciones y resoluciones con voz y voto; y,
- c) Presentar oportunamente sus excusas en caso de ausencia.

**Sección III: Del Secretario**

**Art. 6.-** Las funciones del Secretario del comité son las siguientes:

- a) Cursar, previa autorización del Presidente, las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- b) Participar en las sesiones en calidad de Secretario, relator y encargado del trámite;
- c) Elaborar las actas de las sesiones;
- d) Mantener la documentación generada por el comité con relación al trámite, desarrollo, modificación o enmienda de las RDAC y su emisión;
- e) Mantener la documentación generada por el comité con relación al trámite de una solicitud, de otorgamiento o negación de una exención;
- f) Archivar en orden cronológico la documentación ingresada a este comité;
- g) Mantener una edición completa de las RDAC;
- h) Mantener el Sistema Administrativo de Elaboración de Regulaciones (SAER);
- i) Llevar los documentos propuestos de elaboración, tales como NAEPR, NPR, SNPRM y RFCN;
- j) Presentar informes sobre los trámites que el comité lo requiera;
- k) Guardar la reserva de los asuntos que se traten en el comité;
- l) Incorporar a la web de la institución las regulaciones y/o modificaciones; y,
- m) Elaborar la documentación que requiera el comité en cumplimiento de sus responsabilidades.

**Art. 7.-** En caso de ausencia o impedimento del Secretario, actuará otra persona nombrada por el Comité de Normas.

**Sección IV: De los Comités Especiales**

**Art. 8.-** Para el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, el comité designará comités para tratar varios puntos de vista que afecta a las regulaciones técnicas. Estos miembros cubren un amplio espectro de los intereses de aviación que se relacionan a:

- Transportadores Aéreos.
- Tránsito Aéreo.
- Aeropuertos.
- Tripulantes Aéreos.
- Constructores.
- Estaciones reparadoras.
- Público Interesado.

Los miembros de los comités especiales serán designados mediante comunicación del Presidente del Comité de Normas.

**Capítulo II: Del Proceso**

**Art. 9.-** Un proyecto de regulaciones o sus enmiendas se presentarán a la Dirección General de Aviación Civil, con los argumentos y justificaciones que sean del caso.

La Oficina de Normas analizará la solicitud y elaborará de acuerdo al caso uno de los siguientes documentos:

- a) Noticia Anticipada para Elaboración de una Propuesta de Regulación (NAEPR);
- b) Noticia sobre una Propuesta de Regulación, NPR;
- c) Notificación Suplemental para Elaboración de una Propuesta de una Regulación, SNPRM; y,
- d) Regulación Final, RFCN.

**Art. 10.-** Si el proyecto no contiene todos los elementos nombrados anteriormente, el Comité Permanente de Normas nombrará comités comisiones especiales para cada tema de estudio. Estos comités emitirán sus informes por escrito dentro del plazo establecido.

**Art. 11.-** El Comité Permanente de Normas, publicará en la página web de la Dirección General de Aviación Civil, los proyectos normativos y las modificaciones solicitadas, y enviará por correo a los operadores, gremios, asociaciones, instituciones, más relevantes en el medio, incentivando la participación pública en el proceso (Sección 11.39 de la RDAC Parte 11).

**Art. 12.-** Los usuarios de las regulaciones tendrán 30 días consecutivos para remitir sus comentarios, estos se incluirán en los archivos del proceso.

**Capítulo III: De las exenciones**

**Art. 13.-** Para el trámite de las exenciones se cumplirá con la RDAC Parte 11, Sección 11.63. El otorgamiento de una exención será publicado en la página web de la DGAC y además, de acuerdo a la Ley 2006-37, artículo 6, numeral 4, se informará al Consejo Nacional de Aviación Civil.

**Art. 14.-** Para resolver sobre las exenciones, se solicitará un informe del área de la DGAC que tiene responsabilidad sobre el cumplimiento de la regulación en la que se busca la exención.

**Art. 15.-** Las resoluciones del comité con los correspondientes informes, serán presentadas al Director General, como recomendaciones. En conocimiento de las resoluciones del comité, el Director General tendrá potestad de:

- a) Aprobar o negar las resoluciones;
- b) Disponer su revisión; o,
- c) Disponer la ampliación del informe.

#### **TITULO IV: DE LAS SESIONES, DE LAS VOTACIONES Y DE LAS ACTAS**

##### **Capítulo I: De las Sesiones**

**Art. 16.-** El comité celebrará sesiones ordinarias al menos una vez al mes, y extraordinariamente cuando convoque su Presidente. El quórum será integrado por el Presidente y tres miembros.

**Art. 17.-** El orden del día para una sesión ordinaria o extraordinaria será elaborado por el Secretario, en consulta con la Oficina de Normas y será enviado a los miembros.

**Art. 18.-** En las sesiones extraordinarias se tratarán asuntos expresamente especificados en la convocatoria.

**Art. 19.-** Los asuntos deberán ser tratados ampliamente y con todos los elementos requeridos en el proceso.

##### **Capítulo II: De las Votaciones**

**Art. 20.-** Todos los asuntos del comité serán resueltos por votación nominal que se efectuará luego de terminada la discusión de un tema.

**Art. 21.-** Los votos serán a favor, en contra y abstención.

**Art. 22.-** Los proyectos de resoluciones del comité serán aprobados por mayoría simple, esto es la mitad más uno.

**Art. 23.-** En caso de empate en la votación, se dirimirá con el voto decisorio del Presidente.

##### **Capítulo III: De las Actas**

**Art. 24.-** Es obligación del Secretario elaborar las actas de todas las sesiones, en base a grabaciones magnetofónicas u otros medios.

**Art. 25.-** Las actas contendrán los siguientes puntos:

- a) Número del acta;
- b) Constatación del quórum reglamentario;
- c) Lugar, fecha y hora;
- d) Iniciación y terminación de una sesión;
- e) Nómina de los miembros concurrentes;
- f) Resumen completo de lo tratado;
- g) Resoluciones tomadas;
- h) Autenticación por parte de los presentes.

#### **TITULO V: DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACION**

##### **Capítulo I: De las Reconsideraciones**

**Art. 26.-** Las resoluciones aprobadas por el Director General podrán ser reconsideradas si se determina un aspecto de seguridad operacional.

**Art. 27.-** Para efectos de esta orden administrativa se entiende por reconsideración el acto de volver a conocer un asunto sobre el cual el Director General expidió una resolución.

**Art. 28.-** Una reconsideración podrá ser solicitada por un usuario, adjuntando por escrito, las razones que tenga para proponerla.

**Art. 29.-** La reconsideración será propuesta por una sola vez, en los 15 días desde que el Director General aprobó la resolución del comité.

##### **TITULO V: DISPOSICION FINAL**

La presente orden administrativa deroga a la orden administrativa CRT11-001.1 de fecha 16 de octubre del 2006, publicada mediante Resolución 192 de la misma fecha y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la Dirección General de Aviación Civil, en Quito Distrito Metropolitano, 8 de marzo el 2007.

f.) César V. Posso A., Director General de Aviación Civil.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el ingeniero César Posso Arregui, Director General de Aviación Civil, en Quito Distrito Metropolitano, 8 de marzo del 2007.

Certifica.

f.) Dr. Darío Alvarado Molina, Secretario General.

**N° NAC-DGER2007-0178**

#### **EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

##### **Considerando:**

Que mediante Ley N° 41, publicada en el Registro Oficial N° 206 de 2 de diciembre de 1997, se creó al Servicio de Rentas Internas como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que el numeral 6 del Art. 7 y el Art. 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, confieren la facultad y establecen el procedimiento para que el Director

General del Servicio de Rentas Internas pueda delegar sus atribuciones a los funcionarios que se determinen en el reglamento orgánico funcional;

Que el tercer inciso del Art. 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas dispone que los directores regionales ejercerán, dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General con las excepciones previstas en dicha norma;

Que a través del memorando N° NAC-DNJM2007-153 del 6 de marzo del 2007 la Dirección Nacional Jurídica ha recomendado la delegación de las funciones y atribuciones de la Directora Regional de El Oro, a favor de un funcionario de la misma Dirección Regional, en los casos que la Dirección General acepte las excusas presentadas por dicha Directora Regional, al amparo del Código de Ética del Servicio de Rentas Internas o normas análogas, para conocer y resolver trámites administrativos y emitir actos en general; y,

En uso de sus facultades legales,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Delegar al responsable de la Unidad Jurídica de la Dirección Regional de El Oro, en el ámbito de su respectiva jurisdicción, las funciones y atribuciones conferidas legalmente y por delegación a la Directora Regional de El Oro para conocer y resolver trámites administrativos y emitir actos en general en los casos que la Dirección General haya aceptado formalmente las excusas presentadas por la referida Directora Regional.

La presente resolución entrará a regir a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dictó y firmó la resolución que antecede, el Econ. Carlos Marx Carrasco, Director General de Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 16 de marzo del 2007.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

No. 332-2003

**JUICIO VERBAL SUMARIO**

**ACTOR:** Enrique Esteban Calle León.

**DEMANDADA:** Compañía Ecuatoriana del Caucho S.A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, mayo 16 del 2006; las 11h10.

**VISTOS:** El doctor Julio E. Aguilar V., en su "calidad de procurador judicial del señor Alberto Farías de León, y conforme al documento que acompaña hoy procurador

judicial del señor Patrick Cazals, Presidente Ejecutivo de la Compañía Ecuatoriana del Caucho S. A.", inconforme con la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, confirmatoria de la expedida por el Juez Primero del Trabajo del Azuay que declaró con lugar la demanda; en el juicio que por reclamos de carácter laboral sigue Enrique Esteban Calle León contra la indicada compañía, en tiempo oportuno dedujo recurso de casación accediendo por tal motivo la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerla por ser el momento procesal considera: PRIMERO: Por las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa. SEGUNDO: El recurrente estima que en la sentencia motivo de impugnación, se han infringido las siguientes normas: Arts. 169 numeral 2 del Código del Trabajo; 71, 117, 118 (67, 113 y 114 actual codificación) del Código de Procedimiento Civil; 741, 1481, 1499, 1502, 1753, 1756 (722, 1454, 1472, 1586, 1726, 1729 actual codificación) del Código Civil; "La Resolución tomada por en el Pleno por el Tribunal de la Corte Suprema de Justicia del 18 de mayo de 1982". Fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. TERCERO: El asunto a dilucidarse es la validez del acuerdo al que han llegado las partes, y la forma en la que concluyeron las relaciones laborales, pues el recurrente manifiesta que el actor presentó su renuncia, la misma que fue aceptada por el empleador en la misma fecha es decir el 14 de julio de 1995 (fjs. 103); y, a consecuencia de ello, se firmó un convenio de pago, y sin embargo el demandante impugna un acta de finiquito, es decir otro documento. Al respecto insiste en que el convenio se suscribió en forma libre, sin que mediara fuerza ni vicio de ninguna naturaleza y que sin embargo los juzgadores no toman en cuenta la buena fe con la que actuaron las partes y dan mayor valor probatorio a la prueba testimonial referencial que a la prueba documental existente, y por fin que se llega a la conclusión de que hubo despido intempestivo, a base de presunciones, de referencias testimoniales y sin tomar en cuenta los principios legales que determinan que las presunciones deben ser claras, precisas y concordantes para dar a un hecho el valor de prueba, en circunstancias en que existen documentos públicos que demuestran lo contrario. Lo anterior se desprende tanto del texto del recurso como del contenido de las normas invocadas. CUARTO: En virtud de haberse fundamentado el recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, que concierne a la infracción indirecta de la norma jurídica sustancial, pues, como el recurrente insiste que hubo falta de aplicación de los principios jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, y para el efecto se refiere de un lado al valor jurídico de la renuncia, y de otro lado al valor que tiene el convenio de pago sucrita entre las partes en el que reconoció la firma y rúbrica ante notario, pero que no se los admitió como prueba de descargo de las obligaciones patronales; al efecto, este Tribunal, partiendo de la consideración que tanto la ley como la doctrina y la jurisprudencia determinan que es facultad privativa de los jueces de instancia realizar la valoración de las pruebas que hayan sido legalmente pedidas en el desenvolvimiento del proceso; sin embargo, la ley si le permite al Tribunal de Casación entrar a controlar la valoración que se haya efectuado respecto de ellas. Por lo mismo, no se trata de revaloradas sino de examinar que en su valoración no se hayan transgredido los principios que la regulan, es decir

que no se hayan cometido arbitrariedades, para ello cabe en el presente caso las siguientes puntualizaciones: a) La sentencia impugnada confirmó íntegramente el fallo expedido por el Juez de origen, y en las dos resoluciones se analiza con claridad lo concerniente al documento de finiquito que, efectivamente no es celebrado ante el Inspector del Trabajo, siendo éste uno de los requisitos fundamentales, además del detalle pormenorizado de los derechos, y cuando éstos no se producen la ley determina que procede su impugnación. En la especie, al no haberse otorgado ante dicho funcionario que es el llamado precisamente a cuidar que se cumplan y se respeten las obligaciones y derechos que ley establece a empleadores y trabajadores, de un lado, y de otro por no habérselos pormenorizado, el Tribunal concluyó adecuadamente con sujeción a la ley, declarando la procedencia de dicha impugnación; tanto más que el ex trabajador, para poder obtener la copia del convenio, tuvo que plantear un recurso de habeas data ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, como consta de fjs. 74 a 78; b) El análisis del Juez del Trabajo, en el fallo que mereció la confirmación por el Tribunal ad-quem, si realiza un prolijo examen de las pruebas aportadas, observando los mandatos contenidos en los Arts. 113, 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil, consecuentemente, no se evidencian las irregularidades denunciadas por el recurrente; y, c) El estudio realizado al llamado "convenio de pago", más las otras constancias procesales, y la consideración de que los derechos que la ley y la contratación colectiva establecen a favor de los trabajadores, son irrenunciables, llevaron a la convicción de los juzgadores de instancia de que la terminación de las relaciones laborales no se produjo en estricta aplicación del Art. 169 numeral 2 del Código Laboral; y, por ello el análisis del concepto señalado en el convenio de pago que determina que cubre "...las indemnizaciones por despido, derechos de desahucio o de las que provengan de la renuncia presentada, o por la forma y modo de terminación de la relación laboral...". (fjs. 77 y 78), agregando la forma y el total de pago de setenta millones de sucres, los condujo a la convicción de que hubo terminación ilegal del contrato, razón por la que la impugnación planteada carece de sustento jurídico aceptable, puesto que el documento mencionado no tiene eficacia contundente e incuestionable; y, el hecho de que no se hayan realizado los pagos de contado, no desvirtúa la forma ilegal de conclusión de las relaciones laborales. Al no haberse evidenciado los vicios que contiene la impugnación formulada en el recurso, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima por improcedente el recurso planteado por la demandada. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Razón: La copia que antecede es igual a su original.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

No. 378-2003

### JUICIO VERBAL SUMARIO

**ACTOR:** Lorenzo Kléber Chilán Baque.

**DEMANDADO:** Jaime Alonso Sandoval Molina, representante Panadería y Pastelería El Trigal.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, julio 26 del 2006; las 15h25.

VISTOS: Jaime Alonso Sandoval Molina, inconforme con la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, confirmatoria de la pronunciada por el Juez de origen que declaró parcialmente con lugar la demanda, en el juicio que por reclamos laborales planteó en su contra Lorenzo Kléber Chilán Baque, en tiempo oportuno dedujo recurso de casación, accediendo por esta razón la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: PRIMERO: Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para dictar la resolución correspondiente. SEGUNDO: El recurrente estima que en la sentencia que impugna se han infringido las siguientes normas: Arts. 118, 125, 196, 198 numeral 4 del (114, 121, 192, 124 actual codificación) del Código de Procedimiento Civil; 590 (593 actual codificación) del Código de Trabajo. Fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO: El recurso se circunscribe en alegar: a) La inexistencia del despido intempestivo establecido por los juzgadores de instancia; b) Tiempo de servicios y remuneración percibida; c) Señala además que la negativa para que se lleve a efecto la confesión judicial por haber existido un error mecanográfico en el nombre del demandante, fue una "denegación de justicia". CUARTO: Sobre la inexistencia del despido intempestivo, su argumento se centra en afirmar que el Tribunal ad-quem, no valoró adecuadamente las pruebas aportadas, pues hicieron caso omiso al informe remitido por el Jefe de la Policía Técnica Judicial del Guayas, en el que se señala que Lorenzo Kléber Chilán Baque, fue autor del hurto en la Panadería y Pastelería El Trigal, agregando que además dicha conclusión se encuentra corroborada por el testimonio del propio sindicado. Este hecho, en la valoración de la prueba del juzgador laboral, no tiene implicación en la determinación de la inexistencia del despido intempestivo; pues habría tenido ésta, solamente, si el juzgador penal hubiere dictado sentencia condenatoria en contra del señor Chilán Baque, para que en tal circunstancia, aduzca el hoy demandado que el contrato de trabajo terminó de conformidad con lo dispuesto en el Art. 169 numeral 6 del Código del Trabajo (caso fortuito), hecho que en la especie no se halla demostrado, tanto más que el trabajador cuando solicita la confesión del demandado en la pregunta 25 (fjs. 114) señala: "Si es verdad que ante lo infundado de la denuncia de usted, el señor Juez Primero de lo Penal del Guayas, dispuso mi inmediata libertad, sin exigir caución, pues revocó la orden de detención provisional para fines investigativos"; evadiendo el ex empleador la respuesta a dicho cuestionamiento, pues señala (fjs. 117 vta.) "25. La

denuncia presentada es apegada a la verdad y al derecho motivo por el cual sigue su curso normal existiendo orden de prisión para los otros denunciados". De otro lado, debe tenerse en cuenta que el Art. 172 numeral 3 del Código del Trabajo, determina que en casos como el presente, el empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo, previo visto bueno, y en la especie, según consta de fjs. 53, la Jefa de Inspectores del Trabajo del Guayas, certifica que no consta que se haya presentado solicitud de visto bueno en los meses de febrero, marzo, abril del año 2000 en contra de Lorenzo Kléber Chilán Baque, deviniendo entonces que la relación de trabajo se terminó por ruptura unilateral por parte del empleador, tanto más que el propio empleador adjunta al proceso los avisos de entrada y salida al IESS del trabajador, constando en el segundo que salió de su dependencia el 29 de febrero del 2000 (fjs. 36).

QUINTO: Respecto a la impugnación de violación del Art. 590 (actual 593) del Código del Trabajo, por cuanto el juramento deferido constituye prueba supletoria suficiente para demostrar el tiempo de servicios y la remuneración percibida, únicamente si es que dentro del proceso no aparecen otras pruebas al respecto; y en la especie consta el contrato de trabajo suscrito entre las partes, con el que se demuestra que la relación de trabajo inició el 15 de septiembre de 1999; y que la remuneración acordada fue de 200.000 sucres mensuales; al respecto este Tribunal observa: a) El accionante en su demanda, manifestó que la relación de trabajo inició "el martes quince de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho; que su última remuneración fue de "un millón de sucres mensuales"; b) En la audiencia de conciliación y contestación a la demanda, el accionado, no se excepcionó manifestando su inconformidad con la fecha de inicio de la relación laboral. Por lo mismo, no puede dejar de anotarse que en el fallo dictado por el Juez Quinto del Trabajo del Guayas (considerando octavo), que fue confirmado en la sentencia materia de esta impugnación, realiza un prolijo análisis del tema y de las constancias procesales, ciñéndose a la ley; establece con claridad las razones por las cuales llegó a la convicción de que en la especie tuvo que aceptar el juramento deferido del trabajador como prueba supletoria para comprobar la remuneración percibida y el tiempo de servicios. De otro lado, no se puede dejar de insistir que constituye obligación del empleador mantener en forma clara las constancias de haber cumplido con oportunidad con los pagos a sus trabajadores, es decir, toda la prueba de descargo, y en el caso no ha ocurrido así; y el hecho de que conste en el contrato una cantidad de remuneración mensual, no es suficiente, puesto que, siendo el contrato de trabajo de tracto sucesivo, bien pudo suceder que en su desarrollo en el tiempo ocurran incrementos; tanto más que en la cláusula cuarta del mencionado contrato (fjs. 34), se señala: "El sueldo ...será de S/. 200.000,00 mensuales (doscientos mil 00/100 sucres), más todos los beneficios de Ley", deduciéndose por tanto que la remuneración no fue únicamente la que señala: por ello y a falta de roles o comprobantes de pago, por una parte, y por otra al no haberse excepcionado respecto del tiempo efectivo de labores al contestar la demanda, sino en la etapa probatoria, el Juez en el considerando indicado explica y analiza detalladamente las razones por las cuales la prueba aportada le condujo a tomar la decisión de aceptar el juramento deferido del trabajador. Frente al tema, debe tenerse presente que amplia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia determina que si ha sido reconocida o probada la existencia de relaciones labores, le corresponde al empleador demostrar que ha cumplido con su obligación

de pagar los salarios y más beneficios remunerativos de acuerdo con la ley. Por lo tanto en la especie, no se encuentran roles de pago, ni constancias que acrediten su efectivización periódica; por ello, téngase en cuenta que corresponde al obligado la prueba del cumplimiento de sus obligaciones y no al trabajador probar el incumplimiento. De otro lado, en el mismo Art. 590 actual 593 del Código del Trabajo, denunciado como infringido por el recurrente, se refiere a la prueba supletoria del juramento deferido analizado; y comienza disponiendo: "En general, en esta clase de juicios, el Juez y los tribunales apreciarán las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, debiendo deferir al juramento del trabajador cuantas veces éste necesite probar el tiempo de servicios y la remuneración percibida, siempre que del proceso no aparezca otra prueba al respecto, capaz y suficiente para comprobar tales particulares" (el subrayado es nuestro). Por lo mismo, la doctrina enseña que: "*Las reglas de la sana crítica son garantía de idónea reflexión. Podríamos decir a su respecto, utilizando el lenguaje de los filósofos, que el legislador impone al juez un precepto de higiene mental, dirigido a obtener su más limpio y recto razonamiento... reglas de la sana crítica, son reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia*" (Eduardo J. Couture, Las Reglas de la Sana Crítica, Editorial IUS, Montevideo, 1990, págs. 24 y 25). Este Tribunal luego del estudio realizado y la compaginación de los fundamentos del recurso, con las constancias procesales y la sentencia impugnada, llega a la conclusión de que en la misma, no se infringió el Art. 590, actual 593 del Código del Trabajo, pues, se realizó una valoración de la prueba en su conjunto, sin violarse la disposición contenida en el Art. 118 correspondiente al actual 114 del Código de Procedimiento Civil. SEXTO: Finalmente, en relación a la denegación de justicia por no haber permitido el juzgador de origen que se lleve a cabo la confesión judicial por cuanto en la petición de dicha diligencia consta el segundo nombre del demandado como Kléber y este es Kléber; al respecto, este Tribunal, no puede catalogar dicha situación como denegación de justicia, puesto que el juzgador consideró que se trataba de otra persona diferente al demandado, y este Tribunal no tiene otra atribución que la de fiscalizar o controlar que en esa valoración no se hayan violado normas de derecho que regulan expresamente la valoración de la prueba, situación que no se ha producido en la especie. Sin ser necesarias otras consideraciones, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima por improcedente el recurso interpuesto por el demandado. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Hernán Peña Toral, Magistrados y Carlos Espinosa Segovia, Conjuez.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Razón: La copia que antecede es igual a su original.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

No. 105-2004

**JUICIO VERBAL SUMARIO**

**ACTORA:** María Medina de Starkert.

**DEMANDADA:** Agencia de Viajes Travepol S.A. Gold Pass.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 17 del 2006; las 15h50.

VISTOS: El señor Fernando Pólit Ycaza, por sus propios derechos y por los que representa de la Agencia de Viajes Travepol S.A. Gold Pass, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el juicio laboral que sigue la señora María Medina de Starkert. Hallándose la causa en estado de resolver para hacerlo considera: PRIMERO: Por las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa. SEGUNDO: El casacionista, señala que en la sentencia que ataca se han infringido las siguientes normas del Código de Procedimiento Civil: 117, 118, 119, 121 y 125 "sobre las pruebas y su valoración"; 211, 212, 217 numeral noveno, 220 numeral quinto "sobre testigos"; 168, 169, 170, 171, 180 "sobre documentos públicos" 198 "sobre documentos privados"; 273, 277 y 278 "sobre la sentencia"; 108, 110, 407, 849 "sobre la reconvencción" artículos relacionados con la codificación del indicado cuerpo de leyes que se hallaba vigente a la época de interposición del recurso. Funda su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO: El recurrente afirma que: "...tanto el señor Juez inferior como la Honorable Cuarta Sala, violan la ley, cuando no se pronuncian sobre la reconvencción planteada, la misma que fue oportunamente interpuesta, verdad es que la reconvencción y las reformas a la contestación ocurrieron con posterioridad a la audiencia de conciliación, pero en todo caso, fue presentada ANTES QUE SE RECIBA LA CAUSA A PRUEBA". Al respecto este Tribunal observa: a) Según el Art. 592 del Código Laboral: "En los juicios de trabajo es admisible la reconvencción conexas, la que será resuelta en sentencia, sin que por ello se altere el trámite de la causa. En la audiencia, el actor podrá contestar la reconvencción. De no hacerlo, se tendrán como negados sus fundamentos". El Art. 584 del propio código (aplicable a este proceso), estatúa que las controversias laborales se tramitarán en juicio verbal sumario, cuyos preceptos constan en los artículos 828 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. El Art. 833 (848 anterior codificación) del código citado últimamente, determina: "La audiencia de conciliación empezará por la contestación a la demanda, que contendrá las excepciones, dilatorias y perentorias, de que se crea asistido el demandado. Trabado así el litigio, el Juez procurará la conciliación y, de obtenerla, quedará concluido el juicio". Según el texto del acta de audiencia de conciliación y contestación a la demanda, celebrada el 21 de mayo del 2001 a las 09h24 (fjs. 11), el demandado no concurrió a tal diligencia, habiéndose declarado la rebeldía de la parte demandada, y dispuesto la apertura de la causa a prueba por el término de seis días, que comenzaron a correr a partir de la

notificación de la respetiva acta a las partes. Posteriormente, el mismo día a las diez horas, el demandado, presentó una extensa exposición (fjs. 12 a 18) que contiene la proposición de excepciones y la formulación de una reconvencción; sin embargo, ésta no implica que la litis se haya trabado con dichas excepciones, ni que se haya formulado una reconvencción; ya que como determina el Art. 105 (109 anterior codificación) del Código de Procedimiento Civil: "En la contestación podrá el demandado reconvenir al demandante por los derechos que contra éste tuviere; pero después de tal contestación solo podrá hacerlos valer en otro juicio"; por lo mismo, el demandado solo pudo proponer excepciones y formular la correspondiente reconvencción en la diligencia de audiencia de conciliación y contestación a la demanda, tal como lo preceptúa el Art. 834 del Código de Procedimiento Civil; por tanto precluyó su derecho de excepcionarse y reconvenir por haberlo hecho fuera de dicha diligencia; advirtiéndose que ello no ha causado indefensión, ya que la litis se trabó con negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho, según lo dispuesto en el Art. 103 (107 anterior codificación) del Código de Procedimiento Civil. Vale recordar lo que sobre reconvencción nos indica el Diccionario de la Lengua Española: "3. Der. demanda que al contestar entabla el demandado contra el que promovió el juicio"; el Dr. Aníbal Guzmán Lara, en su Diccionario Explicativo del Derecho del Trabajo, dice: "Demandada una persona puede reconvenir a la parte demandante para que a su vez satisfaga otra prestación, convirtiéndose así el demandado en demandante en lo relativo a este nuevo reclamo.... En la sentencia, por lo mismo, tiene que considerarse las reclamaciones de uno y otro... La reconvencción debe ser planteada al contestar la demanda, esto es en la audiencia de conciliación"; de las disposiciones legales y del texto de los diccionarios citados, aparece claramente que el acto procesal de contestación a la demanda y reconvencción en el juicio verbal sumario, tiene que realizarse en la audiencia de conciliación. Por tanto, no tiene sustento jurídico ni doctrinario el planteamiento del recurrente; b) La sentencia, según el Art. 269 (273 anterior codificado) del Código de Procedimiento Civil, "...es la decisión del Juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio" y el Art. 273 (277 anterior codificación) del mismo código, dice: "La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis...". Normas estas que han sido debidamente aplicadas por el inferior; pues, como se ha dicho, no podía darse trámite a la reconvencción, por haber sido formulada extemporáneamente; y, c) Este Tribunal deja constancia que analizó este asunto (reconvencción), puesto que de haber ocurrido la inobservancia de ésta se habría producido la nulidad, en cuyo caso hubiere tenido que declararse de oficio; mas en la especie no se evidenció violación sobre tal hecho, como se colige sin lugar a dudas de lo expuesto anteriormente. CUARTO: Con relación a los otros puntos contenidos en el recurso de casación, este Tribunal no puede entrar a conocer ningún aspecto, pues si bien anota varios artículos, conforme el detalle que consta del considerando segundo de esta resolución, sin embargo, no especifica con precisión y claridad como exige la naturaleza de este recurso, los vicios de cada una de las causales en que pudieron haber incurrido los juzgadores de instancia, pues no toma en cuenta que en cada una de ellas existen varias posibilidades de infracción, así en el caso de las causales primera y tercera alegadas por el recurrente, existe la posibilidad de que se hubiere incurrido en los siguientes vicios: a) aplicación indebida; b) falta de

aplicación; o, c) errónea interpretación; advirtiéndose que en el caso de la primera causal se atacan las normas de derecho o los precedentes jurisprudenciales, en tanto que en la causal tercera se ataca a los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Por tanto, como una misma norma no puede al mismo tiempo ser aplicada indebidamente, no aplicada, o erróneamente interpretada, se desestima el recurso interpuesto. De otro lado, llama la atención a este Tribunal, que el recurrente cite la norma del Art. 407 del Código de Procedimiento Civil, la misma que está prevista para el trámite del juicio ordinario; pretendiendo además que se tomen en cuenta las normas de los Arts. 108 y 110 del mismo código, cuando éstas son normas generales, que no se pueden aplicar en el trámite de juicio verbal sumario. Sin otras consideraciones, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima por improcedente el recurso interpuesto. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Hernán Peña Toral, Magistrados y Carlos Espinosa Segovia, Conjuéz.

Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Razón: La copia que antecede es igual a su original. Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

No. 121-2004

#### JUICIO VERBAL SUMARIO

**ACTOR:** Gilberto Jiménez Contreras.

**DEMANDADA:** Compañía de Seguros CIA. LTDA.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, abril 5 del 2006; las 16h30.

VISTOS: Víctor Hugo Cortez Lara, inconforme con la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca confirmatoria de la dictada por el Juez Segundo del Trabajo del Azuay que declaró parcialmente con lugar la demanda, en el juicio que por reclamos de carácter laboral sigue en su contra Gilberto Jiménez Contreras, en tiempo oportuno dedujo recurso de casación, accediendo por ello la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo considera: PRIMERO: Por las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo de rigor efectuado, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para dictar la resolución correspondiente. SEGUNDO: El recurrente censura la

sentencia dictada por el Tribunal de alzada sosteniendo que en ella se han infringido los Arts. 119 inciso primero, 127, 198 inciso primero y ordinal cuarto (115, 122 y 194 actual codificación) del Código de Procedimiento Civil. Se fundamenta en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, en lo concerniente a falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. TERCERO: En virtud de haberse planteado el recurso basándose en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, que concierne a la infracción indirecta de la norma jurídica sustancial, pues, como el recurrente insiste que hubo falta de aplicación de los principios jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, y para el efecto se refiere de un lado al valor jurídico de la confesión judicial rendida por el actor; y, de otro al valor que tienen los instrumentos privados, en el caso, los roles de pagos que, afirma se aceptaron para reconocer la existencia de las relaciones laborales, pero no se los admitió como prueba de descargo de las obligaciones patronales; al efecto, este Tribunal, partiendo de la consideración que tanto la ley como la doctrina y la jurisprudencia determinan que es facultad privativa de los jueces de instancia realizar la valoración de las pruebas que hayan sido legalmente pedidas en el desenvolvimiento del proceso; sin embargo, la ley si le permite al Tribunal de Casación entrar a controlar la valoración que se haya efectuado respecto de ellas. Por lo mismo, no se trata de revalorarlas sino de examinar que en su valoración no se hayan transgredido los principios que regulan su valoración, es decir que no se hayan cometido arbitrariedades, para ello cabe en el presente caso las siguientes puntualizaciones: a) Si bien es verdad que la sentencia impugnada en su considerando tercero, en forma escueta determina que del análisis procesal deviene que la relación de orden laboral entre las partes se encuentra debidamente probada, también es cierto que no se refiere únicamente a los roles de pago, pues lo hace también respecto del documento que remite la Superintendencia de Compañías y que obra de fojas 17 y 18, también al testimonio de Freddy Eddy Pilay Largo, al contrato de trabajo que obra a fjs. 65, suscrito el 1 de agosto del 2001, indicando que: "... pese a sus contradicciones con los roles de pago, se está corroborando la relación laboral.". De otro lado al respecto, la sentencia confirma íntegramente la del Juez de origen que hace un análisis detallado sobre el tema. Por lo mismo, en esta parte no se evidencia el vicio denunciado; b) En cuanto concierne a la confesión judicial rendida por el demandante (fjs. 27, 28 y documentos anexos que siguen hasta fjs. 67), tanto el Juez del Trabajo como el Tribunal ad quem, si la han considerado, sin embargo, no puede dejar de anotarse que el demandado basa su impugnación en los puntos números 2 y 6 de las preguntas y respuestas; al efecto, en el punto 2 el demandado pregunta al actor: "Verdad que usted cobró lo correspondiente al décimo tercer sueldo y décimo cuarto sueldo como consta de la documentación que adjunto y signada con el No. 2. Ruego se le ponga a la vista del confesante". Responde "que únicamente cobró los ocho dólares correspondientes al décimo cuarto sueldo del dos mil dos, sin que haya cobrado el décimo tercer sueldo como consta del rol presentado.". La pregunta número 6 dice: "Verdad entonces que usted cobró los valores por los conceptos que se indican en los roles de pago que le fueron puestos a la vista y se encuentran firmados por usted". Responde: "Que no recuerda pero en todo caso en algunos están valores superiores a lo que en realidad le pagaban y en otros están menos". Frente a las pretensiones del casacionista, no

puede dejar de anotarse que el Juez del Trabajo en el considerando segundo de su sentencia confirmada íntegramente por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, hace un detenido y exhaustivo análisis de lo concerniente al contrato de trabajo (fjs. 65), sus evidentes errores con "...el rol que supuestamente corresponde al mes de agosto del 2001, se anota que, es del mes de 'agosto / 02'...", y luego con las planillas de aportes al IESS, llegando a la convicción de que guardan evidentes contradicciones, concluyendo el Juez: "Segundo: ...todo lo anotado lleva al Juzgado a no considerar como válida esta prueba que el accionado introduce al juicio en el pliego de confesión judicial, en fotocopia notariada, de las que se puede advertir que existen borrones o sobre escrituras en lo que corresponde a los meses anotados en la parte superior de los roles de pago...". De su lado en la sentencia atacada, en el considerando cuarto, también se concluye que para el efecto de la cuantificación de los valores percibidos por el demandante, no tienen validez suficiente los roles de pago incorporados al proceso. Según lo anotado, y sin dejar de tomar en cuenta que constituye potestad de los jueces y tribunales de instancia la valoración o apreciación de la prueba, y, según la doctrina y la jurisprudencia tenemos que concluir que el Tribunal de Casación frente al caso, no tiene atribuciones para hacer una nueva valoración de ella, ni modificar su grado persuasivo; y, c) Respecto del Art. 119 (actual 115) del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: "La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos", debe tenerse en cuenta que la sana crítica se refiere a reglas de lógica, de experiencia, y del correcto entender sin apartarse de una racional relación con las constancias procesales, por lo mismo la norma transcrita no tiene reglas concernientes a la valoración de la prueba sino con mayor propiedad hemos de entender que se refiere a un método para que el juzgador realice la valoración de la prueba. Por ello tanto la doctrina como la jurisprudencia enseñan que el Juez para llegar a la convicción sobre la verdad o falsedad de las afirmaciones de las partes concernientes a la existencia de la realidad de un hecho puede acoger elementos de prueba aportados por el demandante y, de otro lado puede desechar elementos de prueba aportados por el demandado. Por lo mismo en la especie, según lo analizado se concluye que los juzgadores de primera y segunda instancia no obraron ni con arbitrariedad, ni en forma absurda, sin haber infringido las normas procesales que se citan en el recurso. Por todo lo expuesto este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso por improcedente. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Razón: La copia que antecede es igual a su original.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

No. 125-2004

**JUICIO VERBAL SUMARIO**

**ACTOR:** Agustín René Ortega Cedeño.

**DEMANDADA:** CIA. de Seguridad Especial COPSE CIA. LTDA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 25 del 2006; las 09h50.

VISTOS: El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala por recurso de casación interpuesto por Agustín René Ortega Cedeño, de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del juicio laboral que sigue contra Cptn. (s.p.) Marco Vinicio Medina Salinas y Tnt. (s.p.) Renato Zurita León, Gerente General de Operaciones de la Compañía de Seguridad Especial COPSE Cía. Ltda., habiéndose radicado la competencia en esta Segunda Sala Especializada de lo Laboral y Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política del Estado y 1 de la Ley de Casación y, en virtud de la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno y siendo su estado el de resolver, para hacerlo considera: PRIMERO: El recurso propuesto se funda en las causales primera y tercera contenidas en el Art. 3 de la Ley de Casación. Acusa a la sentencia que impugna de infringir los artículos 5, 7, 592 (actual 593) del Código del Trabajo; 119, 121, 278, (115, 117, 278 actual codificación) del Código de Procedimiento Civil; y, los numerales 1, 4, 6 y 7 del Art. 35 y numeral 13 de la Constitución Política del Estado. Se apoya argumentando que existe del proceso prueba suficiente que demuestra tanto el despido intempestivo como el derecho al pago de horas extraordinarias y suplementarias, que no han sido consideradas por la Sala de instancia, en unos casos y en otros se ha hecho una valoración equivocada de la prueba. Que el acta de finiquito no cumple con lo dispuesto en el Art. 592 (595 actual codificación) del Código del Trabajo. Que la sentencia carece de motivación; pues, "no expresa el vínculo lógico jurídico vinculante con los hechos", violando de esta manera el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política y el Art. 278 del Código de Procedimiento Civil. Que de autos esta probado la falsedad de la carta de renuncia que presenta el patrono. Que su última remuneración es de \$ 300,00. SEGUNDO: Con la finalidad de resolver los puntos planteados en el recurso de casación, se hacen las siguientes puntualizaciones: a) No cabe duda de que uno de los temas fundamentales en el derecho probatorio es la valoración de la prueba y las garantías procesales en torno a ella, ya que en la misma se va a reflejar la utilidad de toda la actividad procesal y probatoria que se realizó durante el trámite del proceso. Precisamente, en la valoración de la prueba por parte del Juez en la sentencia lo que se pretende es declarar la verdad sobre los hechos frente a un determinado conflicto. El derecho a la prueba implica su reconocimiento y protección en las diferentes fases en que la actividad probatoria se desarrolla, que el medio de prueba sea valorado en la sentencia con la debida motivación, pues si lo que busca la prueba es lograr el convencimiento del Juez, si éste no lo toma en consideración en su sentencia

está convirtiendo el mencionado derecho en una ilusión. Por otro lado, se tienen que considerar que la valoración de la prueba admite grados ya que el modo de establecer la verdad en el proceso es a partir de un razonamiento inductivo cuyas premisas, no son necesariamente ciertas, de ahí que la verdad que se establezca a partir de las pruebas sea de carácter relativo, contingente al estado o conjunto de hechos. La verdad como correspondencia es un principio regulativo; indica al Juez que su conocimiento sobre los hechos debe adecuarse con los eventos del mundo real sobre los que recae su decisión. Cuya máxima categoría es la certeza subjetiva que se forma en el intelecto del Juez, la cual debe corresponder o adecuarse a los hechos; b) A fojas 18 y 18 vta. del expediente corre el documento de liquidación y finiquito celebrado entre Agustín René Ortega Cedeño y CPTN. (s.p.) Marco Vinicio Medina Salinas, Gerente General de COPSE Cía. Ltda., ante el Inspector Provincial del Trabajo del Guayas, quien también lo suscribe, en el que, entre otros datos, consta: los cargos ocupados, las fechas de entrada y salida, la razón de la terminación de las relaciones laborales (renuncia voluntaria), el detalle de los haberes y derechos a favor del trabajador, etc., documento que si bien, a simple vista cumple con las condiciones establecidas en el Art. 595 (anterior 592) del Código del Trabajo, debe revisarse las impugnaciones que el actor formula en su contra; pues, su valor radica no solo en el cumplimiento de las exigencias formales que determina el artículo señalado del Código del Trabajo, sino también en el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en los numerales 4 y 5 del Art. 35 de Constitución Política del Estado. A fojas 19, obra copia certificada del cheque girado por la compañía demandada a nombre del actor, por la cantidad establecida en el acta de finiquito; esto es, de \$ 636,76. A fojas 19 vta. consta la conformidad y el recibido del cheque en mención y la firma del accionante. A fojas 21 se encuentra copia certificada de la renuncia firmada y presentada por el demandante. A fojas 101 a 116 del segundo cuerpo de primera instancia se agrega copias certificadas del expediente administrativo tramitado ante el Inspector del Trabajo del Guayas que concluye con la celebración del acta de finiquito a la que se hace referencia anteriormente. El reclamo se funda en el despido intempestivo que, según asegura el actor, sufrió. El demandado, al contestar dicho reclamo, lo acusa de abandonar su puesto de trabajo sin ninguna justificación. En relación a los reclamos por horas extraordinarias y suplementarias, en aplicación del Art. 55 del Código del Trabajo, se anota lo siguiente: A fojas 40 a 56 obran copias notariadas del cuaderno de control que llevan los inspectores de guardias de la empresa, en el que constan firmas del demandado en razón del cumplimiento de su función, datos que no son precisos, no contienen horarios, ni turnos de trabajo, ni determina hora de entrada y salida del trabajador. A fojas 29 del proceso obra declaración testimonial de Nilo Alfredo Navarrete Estrella, quien dice: "muchas veces nos topamos en las rondas nocturnas". Este testimonio no demuestra sino que se vieron en horas de la noche. Estas pruebas valoradas a la luz de sana crítica, del principio de equidad y al tenor del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil y 5 del Código del Trabajo, llevan a concluir, en primer lugar, que el actor fue presionado a firmar la renuncia y el acta de liquidación y finiquito ante el Inspector del Trabajo; pues, de otro modo no se explica que el demandado acuse al trabajador de abandono de su trabajo, en el escrito presentado el 28 de febrero del 2002 en la Inspectoría del Trabajo (fs. 102-104) y en el escrito

presentado en la misma Inspectoría del Trabajo el 7 de marzo del 2002 (fs. 113), se ratifica en asegurar que el trabajador faltó injustificadamente a su trabajo por lo que incurrió "en una de las causales de Visto Bueno a favor del empleador conforme lo dispone la causal primera del Art. 172 del Código del Trabajo vigente", cuando la renuncia, de acuerdo al documento que obra de fojas 21, tiene fecha 7 de febrero del 2002; esto es, un día después del abandono alegado por el empleador (6 de febrero del 2002), documento que, al parecer, desconocían tanto el demandado como el Jefe de Personal de la Empresa, señor José Luis González o, no se la presentó hasta esa fecha; pues, eso se advierte de la lectura de la comunicación de 15 de febrero del 2002 (fojas 109), en la que el Jefe de Personal solicita "la separación inmediata de este mal trabajador que tanto mal causa a la compañía...", por no haber regresado a su trabajo desde el 6 de febrero del 2002, sino solo hasta el 15 de febrero del 2002 y, pide se inicie el trámite de incumplimiento del reglamento interno y por estar sujeto a la causal primera del Art. 172 del Código del Trabajo. Estos escritos lo único que demuestran es que la renuncia fue elaborada después del trámite administrativo; esto es, luego de la celebración del acta de liquidación y finiquito ante el Inspector Provincial del Trabajo, ante quien se tramitó el reclamo que obra de fojas 100; por eso es que solo aparece en el expediente judicial. Al parecer, aquí vale la pena subrayar el hecho de que la renuncia debe ser voluntaria y, en este caso, el voluntad de renunciar está viciada; pues, el reclamo ante la Defensor del Pueblo presentado con fecha 15 de febrero del 2002, es por despido intempestivo. Nótese además, que conforme el Ofc. No. 006-IPTG de 3 de enero del 2003 dirigido por la Jefa Inspectora Provincial del Trabajo del Guayas a la Jueza a quo, que obra de fojas 117, se comprueba que no se ha presentado la solicitud de visto bueno en contra del trabajador. Por tanto, se colige que hubo terminación ilegal de la relación laboral y, procede el pago de la indemnización contenida en el Art. 188 y la bonificación según el Art. 185 del Código del Trabajo. En segundo lugar, no procede el pago de horas extraordinarias y suplementarias; pues, el actor no ha probado suficientemente; por lo mismo, en cuanto a estos rubros no se evidencia el vicio denunciado. Consecuentemente, la Sala de alzada si ha incurrido en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, únicamente en cuanto concierne a la forma como concluyeron las relaciones laborales, según lo analizado. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta, en parte, el recurso de casación y dispone que a más de lo ordenado en la sentencia de la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, se pague al actor la indemnización por despido intempestivo, en los términos expuestos en el considerando segundo de este fallo. Liquide el Juez a quo, tomando como base la remuneración mensual de \$ 300,00 conforme el juramento deferido. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifica.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

No. 231-2004

**JUICIO VERBAL SUMARIO**

**ACTOR:** Haidee María Consuelo Zambrano Loor.

**DEMANDADA:** I. Municipalidad de Guayaquil.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 26 del 2006; las 15h10.

VISTOS: Haidee María Consuelo Zambrano Loor, como derecho habiente en su calidad de cónyuge sobreviviente del ex trabajador, Genaro Ricardo Rivera Barrezueta, inconforme con la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirmó el fallo de primer nivel, en el juicio que por reclamos de carácter laboral sigue contra la I. Municipalidad de Guayaquil, en tiempo oportuno interpuso recurso de casación. Hallándose la causa en estado resolver se considera: PRIMERO: Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa. SEGUNDO: Las normas de derecho que considera infringidas en la sentencia que se impugna son las siguientes: Art. 35 numerales 1 y 6 de la Constitución Política de la República; 119 (actual 115) del Código de Procedimiento Civil; 4, 5, 6 y 7 del Código del Trabajo; el decreto ley en el que se ordena el pago de los intereses que generan las pensiones jubilares vitalicias. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO: El único asunto a dilucidarse por parte de este Tribunal, es el concerniente al pago de intereses sobre las pensiones jubilares que no ha ordenado la Sala de alzada. Al respecto, cabe tener en cuenta que mediante Decreto Ley 2000-1, publicado en el R. O. S. 144 de 18 de agosto del 2000, según consta en su Art. 208, se reformó el Art. 611 del Código del Trabajo, determinándose el pago de intereses para las pensiones jubilares; en consecuencia al no haberse satisfecho el indicado rubro se configura el vicio denunciado; por lo que este Tribunal, de conformidad con lo prescrito en el Art. 614 (anterior 611) del Código del Trabajo, dispone el pago de intereses únicamente a partir del 18 de agosto del 2000, sobre las pensiones jubilares patronales reconocidas en el fallo de instancia. En consecuencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en los términos que anteceden, debiendo el Juez de origen realizar la liquidación pertinente. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Hernán Peña Toral, Magistrados y Carlos Espinosa Segovia, Conjuez.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Razón: La copia que antecede es igual a su original. Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

No. 236-2004

**JUICIO VERBAL SUMARIO**

**ACTOR:** Pablo Antonio Farias Saavedra.

**DEMANDADA:** Coop. de Transporte Hermano Miguel Ltda.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 17 del 2006; las 16h00.

VISTOS: Pablo Antonio Fariás Saavedra, inconforme con la sentencia dictada por los señores ministros integrantes de la Cuarta y Quinta Sala de Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que intervinieron en aplicación de lo dispuesto en el Art. 51 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, la misma que fue confirmatoria de la pronunciada por el Juez de origen, que declaró sin lugar la demanda en el juicio que por reclamaciones de índole laboral siguió contra la Cooperativa de Transporte "Hermano Miguel Ltda.", así como de sus socios Ramón Sánchez Pérez, Luis Sánchez Paredes, Lucía Acosta Razo, Marcelo Pérez Cárdenas, Nelson Coello García y David Coello Quiroz; en tiempo oportuno dedujo recurso de casación, accediendo por tal motivo la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: PRIMERO: Por las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa. SEGUNDO: El recurrente estima que en la sentencia motivo de impugnación, se han infringido las siguientes normas: 35 numerales 1, 3, 4, 6 y 14 de la Constitución Política de la República; 4, 5, 7, 9, 10, 36, 94, 185, 188, 590 (593 actual codificación) del Código del Trabajo; 119, 120, 121, 220 (117, 118, 119, 217 actual codificación) del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO: Del análisis del recurso interpuesto, se deduce que la pretensión del recurrente es la revisión de la prueba actuada en el proceso, manifestando que no se ha hecho una correcta aplicación de los principios de la sana crítica en la valoración de la prueba testimonial y documental. Al respecto debe tenerse presente: a) El recurso extraordinario y supremo de casación, tiene por objeto determinar si el Tribunal que emitió el fallo, al dictarlo, incurrió en errores de derecho, para corregirlos; b) La valoración de la prueba es atribución de los jueces y tribunales de instancia, no teniendo el Tribunal de Casación, atribuciones para hacer otra y nueva valoración, salvo casos excepcionales, cuando aparezca indudablemente que no hay aplicación de las reglas valorativas de la prueba, o que existe una valoración ilógica o contradictoria conduciendo ello a tomar una decisión arbitraria, haciéndose preciso en tal caso un nuevo análisis para determinar con certeza si el Tribunal de instancia ha interpretado y aplicado incorrectamente las disposiciones legales, o los principios de la sana crítica en razón del valor dado a las pruebas. CUARTO: Sobre la prueba testimonial aportada, el accionante manifiesta que el Tribunal de alzada ha "omitido evaluar pruebas fundamentales que demuestran con claridad meridiana, la relación laboral entre el compareciente y los demandados", argumentando: a) Que los testimonios de Vicente Ramón

Zambrano y José Nazareno Caicedo, no debían ser valorados como “comentarios”, ya que ellos conocen de la existencia de la relación de trabajo por ser usuario el primero, y ex controlador de la Cooperativa de Transporte Hermano Miguel el segundo; al respecto, debe tenerse presente que cuando se recurre a la prueba testimonial, ésta tiene que ser directa, explicativa y clara para que no deje duda de lo ocurrido, el testimonio debe contener la llamada “razón del dicho”, que a decir de Devis Echandía: “Se trata de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hagan verosímil el conocimiento de los hechos por el testigo y la ocurrencia del mismo hecho. Es indispensable que el testigo explique cuándo, dónde y de qué manera ocurrió el hecho, y cuándo, dónde y cómo lo percibió o conoció.” (Compendio de la Prueba Judicial, Tomo II, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000, pág. 42); en la especie, se observa que dichas declaraciones constantes a fjs. 108, 108 vta., 112 y 112 vta., no dilucidan los hechos a confirmarse, pues no conducen a determinar la existencia de relación de trabajo, ni el despido intempestivo alegado, ya que los testimonios son referenciales y de sus respuestas se desprende incluso falta de coherencia y desconocimiento de los hechos, así se evidencia por ejemplo de las respuestas dadas a las preguntas del interrogatorio constante a fjs. 60: “3) Diga el deponente desde que fecha usted sabe que trabajo para la Cooperativa de Transporte Urbano Hermano Miguel de esta ciudad de Guayaquil y sus socios?. Respuesta testigo señor Ramón Vicente Zambrano: Aproximadamente la misma edad (14 años). Respuesta testigo señor José Santos Nazareno Caicedo: “Por medio de los comentarios de los socios y choferes decían que el tenía 20 años de trabajo.”; “9) Diga el deponente si es verdad, que los efectos de la suspensión, en la Cooperativa de Transporte Urbano Hermano Miguel de esta Ciudad de Guayaquil, son no dar orden para conducir, ni vehículo para que los conductores laboren”. Respuesta testigo señor Ramón Vicente Zambrano: “Por referencia si, de otros miembros de la cooperativa. Respuesta testigo señor José Santos Nazareno Caicedo: Desconozco.”; “14) Diga el deponente la razón de sus dichos? Respuesta testigo señor Ramón Vicente Zambrano “Por la referencia de vivir dentro del área de la parroquia Ximena de este cantón de Guayaquil y como usuario de dicha línea de transporte haber visto y constatado el señor en mención Pablo Farías conducían dicha línea de transportes. 2.- Por la relación con la comunidad actual el cual habito, viven otros choferes de dicha línea de transportes Hermano Miguel y que en conversaciones he podido conocer lo que me ratificó en lo antes dicho.”. Respuesta testigo señor José Santos Nazareno Caicedo: “Por que yo siempre me se subir a los carros y escucho los comentarios de los choferes.”; y, b) Respecto de la inconformidad formulada por el casacionista sobre la invalidez de la prueba testimonial rendida mediante declaración juramentada, este Tribunal observa que tales declaraciones, que obran de fojas 186 y 207, efectivamente no pueden ser admitidas como prueba ya que se practicaron ante el Notario Vigésimo Primero del cantón Guayaquil, apartándose dicho funcionario de las específicas funciones que le asignan las normas taxativas de los Arts. 18 y 19 de la Ley Notarial, contraviniendo lo prescrito en el Art. 6 de la referida ley; así como lo determinado en el Art. 219 del Código de Procedimiento Civil; por lo que el Tribunal de alzada no debió considerarla como procedente; sin embargo cabe resaltar que la resolución no se basó exclusivamente en ella, sino en otras pruebas aportadas para determinar la inexistencia

de la relación laboral del demandante con la Cooperativa de Transportes “Hermano Miguel”. QUINTO: En relación a la omisión de la prueba instrumental aportada al proceso, este Tribunal observa: a) Las seis boletas de contravenciones constantes a fjs. 114 a 119, no demuestran la relación de trabajo con la Cooperativa de Transportes Hermano Miguel; pues los vehículos en cuya conducción se cometieron las infracciones (GAL-508 y GAP-235), son de propiedad del señor Nelson Nemecio Coello García (fjs. 233 y 234); tanto más que a fjs. 71 vta. consta certificado conferido por la Comisión de Tránsito del Guayas, en el que se señala que no existe vehículo alguno matriculado a nombre de la Cooperativa de Transporte Hermano Miguel; y, b) Los comprobantes de pago constantes a fjs. 120 a 121, así como los diplomas constantes a fjs. 166 a 167, tampoco logran demostrar la existencia de relación de trabajo, ya que en el caso de los primeros se indica que el concepto de dicho pago es por abonos en transacción de accidente de tránsito; y los segundos demuestran su participación en los seminarios dictados por la Cooperativa de Transportes Hermano Miguel. Recordemos pues que la relación de trabajo, determina como elementos fundamentales para su existencia, a la prestación de servicios lícitos y personales que deben desempeñarse bajo subordinación y dependencia y por una remuneración fijada por el convenio, la ley, el pacto colectivo, o la costumbre; elementos que en la especie no se han demostrado. Sin ser necesarias otras consideraciones, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima por improcedente el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Hernán Peña Toral, Magistrados y Carlos Espinosa Segovia, Conjuéz.

Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Razón: La copia que antecede es igual a su original. Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

No. 268-2004

#### JUICIO VERBAL SUMARIO

**ACTOR:** Pedro José Suárez Bones.

**DEMANDADO:** Textiles San Antonio S.A.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, julio 17 del 2006; las 15h30.

VISTOS: El Ing. Alberto Dassum Aivas, por sus propios derechos y por los que representa de Textiles San Antonio S.A., inconforme con la sentencia dictada por los señores ministros que integraban la Tercera Sala de la Corte

Superior de Justicia de Guayaquil (fjs. 3-4 del cuaderno de segunda instancia), revocatoria de la pronunciada por el Juez de origen, en el juicio verbal sumario de trabajo que tiene entablado en su contra Pedro José Suárez Bones, en tiempo oportuno dedujo recurso de casación, accediendo por esta razón la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que luego de agotado el trámite de rigor para decidir considera: PRIMERO: Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa. SEGUNDO: El casacionista estima que en la sentencia que impugna se han infringido las siguientes normas: Arts. 219 y 592 de Código del Trabajo; 19 de la Ley de Casación; 117, 118, 121, 125, 168, 170, 187, 277 y 280 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera de Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO: El asunto principal motivo de casación radica en la inconformidad del recurrente al pago de la jubilación patronal, ya que asegura, no se está cumpliendo con los requisitos que determina el Art. 219 del Código del Trabajo, agregando que la aplicación de la disposición constante en la regla quinta del Art. 206 del Código del Trabajo es incorrecta, ya que ésta es procedente únicamente al “Derecho al fondo de reserva por servicios anteriores a 1938”. CUARTO: Al respecto este Tribunal observa: a) De las constancias procesales, así como de la propia afirmación del demandante, señor Pedro José Suárez Bones, se evidencia, que laboró para la Empresa Textiles San Antonio por un lapso comprendido entre el 7 de enero de 1975 hasta el 19 de mayo de 1999, es decir 24 años, 4 meses y 12 días; y, b) La Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, afirmó en su sentencia que las relaciones terminaron “por mutuo consentimiento de las partes”, negándose por tanto el reclamo a las indemnizaciones por despido intempestivo; es decir, implícitamente se negó también el derecho a la jubilación patronal proporcional, determinada en el Art. 188 inciso séptimo del Código del Trabajo. Consecuentemente, como el accionante no cumplía con el tiempo mínimo determinado en el Art. 219 del Código Laboral que dispone que tienen derecho a la jubilación patronal: “Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente...”; no era procedente que se aplique la interpretación de que la fracción de año se la ha de entender como año completo, ya que ésta solo es aplicable para el caso de indemnizaciones previstas en el inciso cuarto del Art. 188 del mencionado código; y menos aún la aplicación del Art. 206 regla quinta del Código del Trabajo, que determina: “Para los efectos del artículo anterior se tendrán en cuenta las reglas siguientes: “5a. Las fracciones año que pasen de tres meses se tendrán por año completo”; tanto más que esta regla obligadamente tiene que considerarse en relación con lo dispuesto en el Art. 205 que trata del “Derecho al fondo de reserva por servicios anteriores a 1938”; habiendo por tanto el Tribunal de alzada incurrido en los vicios denunciados; por ello, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil en los términos constantes en el considerando que antecede. Devuélvase la caución al recurrente. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Hernán Peña Toral, Magistrados y Carlos Espinosa Segovia, Conjuez.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Razón: La copia que antecede es igual a su original. Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

No. 270-2004

#### JUICIO VERBAL SUMARIO

**ACTOR:** Rodrigo Iván Paredes Pérez.

**DEMANDADO:** Banco Internacional S.A.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, marzo 28 del 2006; las 17h00.

VISTOS: Rodrigo Iván Paredes Pérez, inconforme con la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, reformatoria de la pronunciada por el Juez de origen, que declaró con lugar la demanda en el juicio que por reclamos laborales sigue contra el Banco Internacional S.A., representado por el Ing. Damián Vallejo Gómez y Econ. Raúl Guerrero Andrade, Presidente Ejecutivo y Gerente General, respectivamente; Luis Javier López Fernández y José Luis Tirador Fernández, vicepresidentes del propio banco, y además todos por sus propios derechos; en tiempo oportuno dedujo recurso de casación, accediendo por esta razón la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: PRIMERO: Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para dictar la resolución correspondiente. SEGUNDO: El casacionista estima que en la sentencia que impugna se han infringido las siguientes normas: Arts. 8, 9 y 314 (308 actual codificación) del Código del Trabajo; 1588 (1561 actual codificación) del Código Civil. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO: En el fallo de mayoría impugnado, se acepta la competencia de los juzgadores, así como la existencia de relaciones laborales; aceptando y declarando inclusive probado el hecho del despido intempestivo. El conflicto surge en referencia al tiempo de servicios que, a juicio de la Sala de alzada, debe dividirse en dos períodos: Uno, sometido al Código del Trabajo por las funciones desempeñadas que tiene dos etapas: La primera desde el 1 de julio de 1981 hasta el 2 de junio de 1989, y la segunda desde el 31 de enero del 2001 hasta el 6 de mayo del 2002; y, el otro período sometido al derecho común, ya que se expresa que ejercía las funciones de mandatario, correspondiendo éste desde el 2 de junio de 1989, fecha en la cual se inscribe el nombramiento de Gerente General de PAFISA en el Registro Mercantil, hasta el 30 de enero del 2001. Por lo mismo, corresponde a este Tribunal estudiar las respectivas constancias procesales para poder determinar si el accionante estuvo o no amparado por las normas del

Código del Trabajo, por todo el tiempo de servicios como afirma el recurrente. CUARTO: Este Tribunal al efecto, hace las siguientes consideraciones: a) De fojas 1 a 5 del proceso aparece un "convenio" celebrado entre el Banco Internacional S. A. y el Econ. Iván Paredes Pérez que es el documento en el cual éste basa esencialmente su reclamación. Según dicho acuerdo el banco absorbe las obligaciones patronales que corresponden a PAFISA, agregando expresamente que el tiempo de servicios será la suma de los períodos trabajados en el banco y en PAFISA sin interrupción, reconociendo además el carácter laboral; y, b) En el lapso comprendido entre el 2 de julio de 1989 hasta el 30 de enero del 2001, el demandante Econ. Rodrigo Iván Paredes Pérez, ejerció las funciones de Gerente General de PAFISA, según consta del nombramiento otorgado a su favor inscrito en el Registro Mercantil del Cantón Quito, que aparece de fojas 402 del expediente. De su texto se colige que el accionante tuvo la representación judicial y extra judicial, que la ejerció en varios actos y contratos, particularmente en las escrituras de aumento de capital de Papeles Fiduciarios S. A., PAFISA, que obran de fojas 272 a 300 y 393 a 400, en donde el demandante comparece en calidad de Gerente General y representante de la compañía. Las atribuciones del Gerente General de PAFISA, constan en el Art. 27 del estatuto codificado en la escritura de 29 de mayo de 1996, celebrada ante el Notario Gonzalo Ramón Chacón, que aparece de fojas 214 a 221 del expediente. Sobre estos dos hechos se circunscribirá el análisis fundamental. QUINTO: La doctrina, la ley y la jurisprudencia, coinciden en que el mandatario con poder general para representar a la empresa tanto interna como externamente, no está bajo el amparo del Código del Trabajo, sino está sujeto al derecho común; sin embargo en la especie, sin desconocer ni los mandatos legales ni los principios doctrinarios y jurisprudenciales dados al respecto, y por la situación que queda expuesta en el considerando que antecede, no pueden dejar de observarse los siguientes aspectos: 1) Los contratos en general, se rigen por el principio de autonomía de la voluntad, y en el caso del de trabajo, dicha autonomía tiene un tratamiento diferente, pues, de conformidad con la naturaleza del derecho laboral, las normas internas de cada Estado determinan la irrenunciabilidad de los derechos por parte del trabajador, y a su vez limitan las libertades de la parte empleadora en tanto no se atenten las garantías mínimas establecidas en la ley o en pactos contractuales, por tanto éstos son los límites a dicha autonomía en esta materia; ahora bien, en cuanto comprende a la parte empleadora la mencionada autonomía sería la capacidad de darse las normas que han de regir sus actos, sin atentar los principios establecidos; por ello con razón José Manuel Lastra Lastra, citando a Antonio Hernández Gil, señala: "La libertad de auto obligarse es 'el resultado último a que conduce el poder autónomo de la voluntad'". (En <http://www.juridicas.unam.mx/pública/librev/rev/derpriv/cont/5/dtr/dtr4.pdf>, Paradojas de la autonomía de la voluntad en las relaciones de trabajo, Pág. 16). En la especie esta autonomía de la voluntad se ha visto plasmada en el convenio suscrito entre las partes, constantes de fjs. 1 a 5 del proceso, donde el poder de dirección del empleador, se exterioriza reconociendo a través de lo pactado con el demandante que: "El banco se sustituye en todas y cada una de las obligaciones patronales que corresponden a PAFISA frente al empleado, tal como si este hubiese prestado al banco los servicios personales que prestó a PAFISA. En consecuencia, en el cálculo de cualquier derecho del empleado y exclusivamente para

tales efectos, se considera al banco y a PAFISA como si fuesen una sola persona, y se procederá como si los cambios de trabajo del banco a PAFISA, y luego de PAFISA al banco no se hubiesen producido, y por tanto, como si el trabajo hubiese sido continuo". Más adelante en el numeral tercero del citado convenio se determina: "...el tiempo de servicios del empleado consistirá en la suma del tiempo de servicios en PAFISA y en el banco, sin interrupción. Igual criterio se aplicará para vacaciones y más conceptos similares, y particularmente para el pago de fondo de reserva"; de cuyo texto se colige con toda facilidad y claridad que los contratantes han establecido libremente la continuidad de las relaciones laborales entre las dos entidades antes mencionadas con el demandante, de hecho, la institución demandada ha admitido obligaciones que constan en el convenio. Este convenio es lícito como apunta el recurrente; hace tanta fe como instrumento público, según manda el Art. 194 (anterior 198) del Código de Procedimiento Civil. De otro lado, bien vale insistir en que además de lo expuesto sobre las limitaciones a la autonomía de la voluntad, en el derecho laboral se reconoce el poder de dirección que tiene la parte empleadora para dirigir, disciplinar, reglamentar el trabajo, y en consecuencia para subordinar jurídicamente a sus trabajadores, desde este punto de vista, Julio Martínez Vivot señala: "*Con expresión de Montoya Melgar, podemos definir el poder de dirección como el conjunto de facultades jurídicas a través de cuyo ejercicio el empresario dispone del trabajo realizado por su cuenta y a su riesgo, ordenando las singulares prestaciones laborales y organizando el trabajo en la empresa. Es un poder jurídico, reconocido legalmente, con determinadas limitaciones para su ejercicio. Es unilateral, porque se lo ejerce en forma exclusiva sólo por una parte de la relación laboral, el empresario, sin necesidad de la aceptación o el consentimiento de la otra parte, es decir, el trabajador... luego continúa- ...El ejercicio de este poder de dirección está consustanciado con el funcionamiento de la empresa, establecimiento o explotación de que se trate y donde el trabajo es uno de sus componentes. El empleador, en función del derecho de dirección, debe y puede indicar la especie de trabajo que ha de ejecutarse, la manera como se ha de realizar y, aun, el tiempo y el lugar de trabajo*" (Elementos del derecho del trabajo y de la seguridad social, sexta edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1999, Pág. 138). Este análisis, nos conduce a reconocer que en la especie, si bien el segundo período de prestación de servicios del actor (02-jun-1989 a 30-ene-2001) se desempeñó como Gerente General de PAFISA, es decir en términos legales como mandatario, sin embargo el Gerente General del Banco Internacional S.A., en el convenio celebrado en Quito, el 1 de febrero del 2001, con el Eco. Iván Paredes Pérez, precisamente en uso de la autonomía de su voluntad y en ejercicio del poder de dirección del banco demandado, libremente extendió incluso en este período los beneficios de continuidad en las relaciones laborales, no atentando de esta forma al mandato legal contenido en el Art. 308 (anterior 314) del Código del Trabajo. 2) Debe observarse complementariamente que dicha decisión (reconocimiento de la calidad de trabajador) se evidencia del contrato de trabajo suscrito con el demandante el 1 de junio de 1989, y registrado el 16 de agosto del citado año, es decir en esta última fecha cuando ya desempeñaba las funciones de mandatario, instrumento que contiene también las firmas del Juez y Secretario del Juzgado Cuarto del Trabajo de Pichincha (fjs. 47 a 50). Es así que, en la cláusula primera se determina que el

empleado se obliga a realizar el trabajo de Gerente General de PAFISA; en la cláusula segunda se establece un periodo de prueba de 90 días; en la cláusula tercera se determina las principales obligaciones que contrate el empleado, entre ellas la de prestar sus servicios en la empresa en forma exclusiva en el desempeño del trabajo que se le encomienden dentro de su categoría y del grupo de trabajadores que desempeñan funciones similares. A trabajar como regla general y salvo las excepciones legales 40 horas semanales, según el horario que fije la empresa. Luego se expresa que se obliga al cumplimiento de las obligaciones fijadas en el Código de Trabajo y en la Ley General de Bancos, así como en las leyes y reglamentos conexos y en el Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa. De lo expuesto se colige que a pesar de habersele designado como Gerente General de PAFISA, se le reconoció la calidad de empleado y su sujeción al Código del Trabajo, es decir ejerciendo el poder de dirección hizo extensivos beneficios no prohibidos por la ley. SEXTO: Como consecuencia de lo anterior este Tribunal reconoce la existencia de relaciones laborales por todo el tiempo de servicios prestados por el demandante tanto en PAFISA como en el banco, por tanto, el Juez de origen, con una adecuada valoración de la prueba aportada y especialmente con una correcta interpretación de los documentos contractuales y otras piezas procesales, declaró con lugar parcialmente la demanda, reconociendo la continuidad de los servicios y respetando no solo la voluntad de las partes, sino especialmente la de la parte empleadora concretada en el convenio constante a fjs. 1 a 5, debiendo por tanto estarse a su resolución. Sin otras consideraciones, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, en los términos que anteceden. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Razón: La copia que antecede es igual a su original. Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 11 del 2006; las 09h20.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Rodrigo Iván Paredes Pérez en contra del Banco Internacional S. A., el Dr. José Romero Soriano, procurador judicial del Banco Internacional S. A. y de los señores Damián Vallejo Gómez y Econ. Raúl Guerrero Andrade, como representantes legales del nombrado banco, solicita dentro de término, ampliación y aclaración de la sentencia dictada por esta Sala, el 28 de marzo del 2006. Oída previamente la contraparte por el término de ley, para resolver se considera: PRIMERO: El Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, dispone que la aclaración procederá cuando la sentencia fuere oscura, es decir, que su texto

sea ambiguo o confuso; y la ampliación cuando se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. SEGUNDO: En la especie, la sentencia es clara e inteligible; y en ella se han resuelto todos los puntos controvertidos, en consecuencia, no a lugar la ampliación y aclaración solicitada. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifico. f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Quito, abril 24 del 2006.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

**EL CONCEJO CANTONAL DE  
CUMANDA**

**Considerando:**

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que, el Art. 23 numeral 3 Arts. 47 y 54 de la Constitución Política de la República declaran la igualdad ante la ley y el goce de derechos, libertades y oportunidades; que los grupos vulnerables tienen derecho a atención prioritaria; y, que el Estado garantizará a las personas de la tercera edad y a los jubilados, el derecho a asistencia especial que le asegure un nivel de vida digno, atención integral de salud gratuita y tratamiento preferente tributario y en servicio;

Que, el Art. 2 de la Ley de Ancianos establece que su objetivo fundamental, es garantizar a las persona de la tercera edad, el derecho a un nivel de vida que asegure su salud corporal y psicológico, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica, atención geriátrica y gerontológica integral y los servicios sociales necesarios para una existencia útil y decorosa;

Que, el Art. 11 numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece entre algunos de los fines esenciales del Gobierno Municipal, satisfacer las necesidades colectivas del vecindario, procurar el bienestar material y social de la colectividad, y contribuir al fomento, protección de los intereses locales;

Que, es imperativo establecer disposiciones legales, administrativas y financieras para proteger y garantizar la atención de la población de la tercera edad del cantón; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1 y 49 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expide:**

**LA ORDENANZA QUE REGULA LAS POLITICAS DE LA MUNICIPALIDAD CON RELACION A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD.**

**Art. 1.- Objeto.-** La presente ordenanza tiene por objeto regular y establecer las normas que permitan fomentar la participación e integración social de las personas de la tercera edad en todo el sector de la sociedad; en la vida cultural, política, económica y social de la comunidad.

**Art. 2.- Beneficiarios.-** Son beneficiarios, las personas naturales que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años de edad, sean nacionales o extranjeras que residan en el cantón, para justificar su condición se exigirá únicamente la cédula de ciudadanía o el documento legal que acredite a los extranjeros, de conformidad con la Ley del Anciano.

**Art. 3.- Principios.-** Son principios rectores en la observación y aplicación de esta ordenanza:

- a) Autonomía y autorrealización: Todas las acciones que se realice en beneficio de las personas de la tercera edad orientadas a fortalecer su independencia, su capacidad de decisión y desarrollo personal y comunitario;
- b) Participación: La inserción de las personas de la tercera edad en todos los órdenes vida social-pública. En los ámbitos de su interés, serán consultados y tomados en cuenta; así mismo se promoverá su presencia e intervención; y,
- c) Equidad: Trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas de la tercera edad, sin distinción alguna: por sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia.

**Art. 4.- Beneficio.-** Las personas de la tercera edad tendrán un tratamiento especial y preferente en todo tipo de trámites municipales, a través de sus ventanillas, oficinas y dependencias, incluyendo para el pago de sus obligaciones, correspondiente a los funcionarios, empleados y trabajadores municipales el cumplimiento de esta disposición.

La falta e inoportuna atención por parte de los funcionarios, empleados y trabajadores municipales, podrá ser denunciada ante el Jefe de Personal de la Municipalidad, quien será el encargado de sancionar conforme a lo dispuesto en los Arts. 21 literal c) y 22 de la Ley del Anciano.

**Art. 5.- Tratamiento preferente.-** La Municipalidad concederá trato profesional a las personas de la tercera edad en el arrendamiento de locales municipales.

**Art. 6.- Descuentos municipales.-** Además de los beneficios establecidos en la Ley del Anciano, el Gobierno Municipal de Cumandá, reconoce a favor de las personas de la tercera edad, las siguientes exoneraciones:

- a) Acceso gratuito a los espectáculos artísticos, culturales y recreacionales organizados por el Gobierno Municipal;
- b) El cincuenta por ciento (50%) de descuento en consultas médicas, tratamientos y hospitalización en el Dispensario Municipal;
- c) El cincuenta por ciento (50%) de descuento en el ingreso a centros recreacionales, balnearios, museos, ferias, exposiciones, eventos científicos, así como

espectáculos públicos, artísticos, culturales, sociales y deportivos organizados o patrocinados por el Gobierno Municipal; y,

- d) El cincuenta por ciento (50%) de descuento en los parqueaderos municipales.

**Art. 7.- Transporte.-** La Unidad Municipal de Tránsito y Transporte Terrestre será la encargada de vigilar que los medios de transporte público se adapten a las necesidades de las personas de la tercera edad, con relación a su accesibilidad y avances tecnológicos incluyendo tratamiento preferencial en asientos reservados y tarifas conforme a la Ley del Anciano.

**Art. 8.- Eliminación de barreras.-** El Gobierno Municipal introducirá en las políticas urbanas, la creación de espacios públicos amigables y seguros, garantizados mediante la eliminación de barreras arquitectónicas, la accesibilidad de las personas de la tercera edad.

**Art. 9.- Campañas.-** El Gobierno Municipal implementará campañas de educación a la comunidad para promover los derechos humanos, así como promover y difundir los instrumentos legales, locales, nacionales e internacionales vigentes a favor de las personas de la tercera edad. Las campañas a realizarse se difundirán a través de Radio Municipal y por otros medios que sea posible la difusión, coordinada con otras instituciones de carácter público o privado.

**Art. 10.- Programas.-** El Gobierno Municipal a través de sus direcciones municipales fomentará programas de acción social, cultural, cívica, y de otra índole en que "la sociedad para todas las edades" sea una sociedad de integración y colaboración intergeneracionales, sobre la base del conocimiento y comprensión de las características correspondientes a cada etapa de vida.

Así mismo, a través de las direcciones departamentales correspondientes, emprenderá en campañas orientadas a promover el auto cuidado de la salud para que las personas de la tercera edad sean más independientes, coordinando con otras instituciones públicas y privadas para recibir prestadores de servicios social, psicología, medicina y enfermería que apoyen las acciones institucionales en la atención a las personas de la tercera edad.

**Art. 11.- Difusión.-** El Gobierno Municipal, el 29 de septiembre de cada año, declarado Día Nacional del Anciano, organizará un programa de actividades destinado a sensibilizar a la ciudadanía en el proceso de envejecimiento y vejez, coordinando con otras instituciones públicas y privadas, así como también con organizaciones afines a este grupo vulnerable.

**Art. 12.- Veeduría.-** Para efectos de cumplimiento de la ordenanza se impulsará la creación de una veeduría ciudadana, integrada por representantes de las organizaciones y asociaciones de personas de la tercera edad.

**Art. 13.- Cumplimiento.-** Para el cumplimiento de la presente ordenanza se establecerá el respectivo presupuesto de acuerdo a la Ley de Protección y Atención a los Sectores Vulnerables.

**Art. 14.- Legislación.-** En todo lo no previsto de la presente ordenanza, se aplicará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Ley del Anciano, Reglamento General de la Ley del Anciano y demás normas conexas.

**Art. 15.- Derogatoria.-** Quedan derogadas todas aquellas ordenanzas, disposiciones, resoluciones o normas que estén en contracción con las establecidas en la presente ordenanza.

**Art. 16.- Vigencia.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Cumandá, a los siete días del mes de noviembre de dos mil seis.

f.) Ing. Gorky Maquisaca B., Vicealcalde.

f.) Sra. Liliana Sumba A., Secretaria del Concejo.

#### **CERTIFICO:**

Que, la presente Ordenanza que regula las políticas de la Municipalidad con relación a las personas de la tercera edad; fue discutida en sesión ordinaria del miércoles 7 de junio de 2006 y aprobada en sesión ordinaria del martes 7 de noviembre del 2006.

Cumandá, noviembre 14 del 2006.

f.) Sra. Liliana Sumba A., Secretaria de Concejo.

**GOBIERNO MUNICIPAL DE CUMANDA.-** Cumandá, noviembre 14 del 2006.- De conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Municipal, esta Alcaldía dispone se promulga la Ordenanza que regula las políticas de la Municipalidad con relación a las personas de la tercera edad.

Cumandá, noviembre 14 del 2006.

f.) Dr. Milton Espinoza C., Alcalde de Cumandá.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Dr. Milton Espinoza C., Alcalde del Concejo de Cumandá, hoy martes 14 de noviembre del 2006, a las 10h00.- Lo certifico.

Cumandá, noviembre 14 del 2006.

f.) Sra. Liliana Sumba A., Secretaria del Concejo.

---

#### **EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON BABA**

#### **Considerando:**

Que en la jurisdicción del cantón Baba y de manera concreta en la ciudad de Baba y en las cabeceras parroquiales de Guare y la Isla de Bejucal una gran cantidad de ciudadanos no han legalizado sus terrenos, pese de que en la mayoría de los casos son de propiedad municipal;

Que los ciudadanos del cantón y principalmente de la ciudad de Baba en forma permanente vienen solicitando a la Municipalidad la legalización de sus terrenos, encontrándose la mayoría de estos incorporados en el catastro municipal por ser éstos sus legítimos poseedores; y,

En uso de las atribuciones constitucionales y legales,

#### **Expide:**

**La siguiente Ordenanza que reglamenta el arrendamiento y la enajenación de terrenos municipales.**

#### **Título I**

#### **DEL ARRENDAMIENTO DE LOS SOLARES MUNICIPALES URBANOS**

**Art. 1.-** El arrendamiento de los solares de propiedad municipal se hará en favor de cualquier persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en la presente ordenanza.

**Art. 2.-** La persona que pretendiere tomar en arriendo un solar de propiedad municipal, se cerciorará previamente que en efecto el solar que pretende es de propiedad de esta corporación.

**Art. 3.-** La Municipalidad mantendrá un catastro de los solares de su propiedad, mediante una adecuada codificación que constará identificada en carpetas en las que, adicionalmente, se establecerá y describirá su ubicación exacta, linderos, medidas y superficie; la situación en que se encuentra con relación a terceros; tipo de construcción levantada sobre el mismo, de existir ésta el nombre de su propietario; los avalúos del solar y de la construcción, de existir ésta; y, todo lo demás, que según la ley, la presente ordenanza y las regulaciones técnicas lo exijan.

**Art. 4.-** El interesado en solicitar el arriendo de solares de propiedad municipal deberá dirigir su petición al Alcalde, identificando claramente el objeto materia de la petición.

**Art. 5.-** El Alcalde, una vez que el interesado ha presentado su solicitud, ordenará que los departamentos de Catastros y Avalúos, Dirección de Planificación, Dirección Financiera, Obras Públicas y Procurador Síndico Municipal, en ese orden, elaboren sus informes sobre el contenido de la petición.

Recabados los informes señalados en el inciso anterior la Comisión de Solares o de Obras Públicas o de planificación urbana, presentará sus respectivos informes al Concejo, a través del Alcalde, para que resuelva lo pertinente.

**Art. 6.-** Los plazos que tienen los departamentos y las comisiones para emitir sus informes y dictámenes, es de setenta y dos horas, que serán despachados en el orden señalado en el artículo anterior, de manera improrrogable.

El Concejo por su parte, una vez recabados todos los informes determinados anteriormente, tendrán un plazo de hasta quince días para resolver lo que corresponda.

**Art. 7.-** Aceptada la solicitud pertinente el Concejo al mismo tiempo ordenará que el Alcalde y el Procurador Síndico Municipal procedan a celebrar con el interesado favorecido con la resolución, el contrato de arrendamiento respectivo.

**Art. 8.-** El contrato de arrendamiento se celebrará en papel membretado de la Municipalidad y contendrá:

- a) El lugar y fecha de su suscripción, que será la misma de iniciación del contrato;
- b) El nombre de las partes intervinientes en el contrato;
- c) Objeto material del contrato;
- d) El plazo que podrá ser de hasta cinco años;
- e) La obligación del arrendatario de allanarse a la resolución del contrato, por la unilateral voluntad del arrendador, por las causas establecidas en el, quedando al efecto, la Municipalidad, libre para declarar la disponibilidad del solar, sin reconocer ninguna indemnización;
- f) La obligación del arrendatario de someterse a lo que dispone la ley y a las disposiciones de la presente ordenanza; y,
- g) Las demás disposiciones que la Municipalidad estipulare libremente, con apego a la ley.

El contrato de arrendamiento constará en originales, sobre el cual el interesado estampará su firma junto con el Alcalde y el Procurador Síndico Municipal, contrato del que se entregará copia certificada al arrendatario.

**Art. 9.-** No obstante la facultad que se reserva la Municipalidad de rescindir los contratos de arrendamiento, en cualquier tiempo y de declarar la disponibilidad de los solares por las causas señaladas en los contratos de arrendamiento la Municipalidad jamás perderá su derecho a demandar en juicio coactivo el pago de las pensiones de arrendamiento vencidas, hasta que proceda a la desocupación y entrega del solar municipal.

**Art. 10.-** El canon de arrendamiento deberá ser satisfecho en dividendos semestrales y en el contrato se dejará constancia que la falta de pago de una cuota semestral dará lugar a la rescisión del contrato de hecho, y el solar quedará a disponibilidad de la Municipalidad para demandar lo adeudado.

**Art. 11.-** Concedido el arriendo de un solar municipal el interesado será notificado en el domicilio que deje señalado en su solicitud inicial dentro de la ciudad de Baba dándole treinta días para que concurra a suscribir el contrato respectivo, previo el pago del primer semestre del canon de arrendamiento.

Si el interesado, por error u omisión, no dejó en la solicitud señalado el domicilio para las notificaciones, el plazo de treinta (30) días establecido en el inciso anterior comenzará a correr desde la fecha que el Concejo resolviera aprobar la suscripción del contrato.

**Art. 12.-** Las resoluciones dictadas por el Concejo con la relación a derechos sobre los solares municipales, serán comunicadas a las dependencias de Avalúos y Catastros, Dirección Financiera y Procuraduría Municipal, las que llevarán un registro por separado en los que harán constar los cambios que correspondan de los que darán respuesta cuando se lo solicite; sin perjuicio de las demás obligaciones que correspondan a estas dependencias, sobre esta materia.

**Art. 13.-** La subrogación en los derechos y obligaciones del arrendatario sobre un solar municipal se efectuará, en todo caso, solo por el tiempo que faltare para la expiración del contrato.

**Art. 14.-** El Concejo podrá disponer, mediante resolución, de la venta directa o en subasta, al contado y por el sistema de amortización de los solares que haya dado en arrendamiento de que no estuvieren al día en los pagos.

**Art. 15.-** El arrendatario puede solicitar la resolución del contrato antes de su vencimiento para lo cual dirigirá al Concejo la respectiva solicitud exponiendo las razones que tuviere el Concejo resolverá lo conveniente de acuerdo con dicho pedimento.

**Art. 16.-** El arrendatario podrá ceder sus derechos de arrendamiento solo con la aprobación del Concejo.

**Art. 17.-** No se aceptará solicitud de traspaso, cuando quien lo hiciere o cuando la persona, a cuyo favor se solicita fuere deudor a la Municipalidad por cualquier concepto.

**Art. 18.-** Tampoco será autorizado el traspaso en favor de quien antes fue arrendatario de solares municipal, si éste hubiere dejado de cumplir con las estipulaciones del correspondiente contrato o si actualmente el peticionario fuere arrendatario de otro solar municipal.

**Art. 19.-** Ninguna persona podrá solicitar ni poseer en arrendamiento un segundo solar municipal a su nombre, ni al de su cónyuge o hijos menores de edad.

**Art. 20.-** Fallecido el arrendatario de un solar municipal, los sucesores de sus derechos o el cónyuge o sobreviviente en caso de haberlo, notificarán este particular al Municipio dentro de los noventa días subsiguientes al fallecimiento, solicitando la sustitución del arrendamiento del solar a favor de los herederos.

## Título II

### DE LA ENAJENACION DE SOLARES MUNICIPALES

**Art. 21.-** La Municipalidad podrá vender, permutar o hipotecar los solares de su propiedad, sin los requisitos de subasta, ni de los exigidos en el Art. 289 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal siempre que se dé cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 277 de la misma ley; esto es se presenten los siguientes informes de: a) De la Dirección de Servicios Públicos sobre la conveniencia de la venta del inmueble; b) De la Dirección Financiera, respecto de la productividad del inmueble, de que no hay reclamo o discusión sobre la propiedad o derechos reales que se aleguen respecto de él, de su avalúo en los dos últimos bienes; c) De la Dirección de Planificación el que adjuntará un levantamiento planimétrico de las medidas y delimitaciones del solar, informe en el que se determinará que el área de terreno a enajenarse no tiene otro propietario o posesionario; y, d) De la Jefatura de Avalúos y Catastro en el que se indique que el bien inmueble a enajenarse consta en la Jefatura de Avalúos y Catastro con registro catastral a nombre del posesionario, indicando la fecha desde que existe catastrado a su nombre.

Adicionalmente el solicitante, legítimo poseionario del solar solicitado en compra, entregará en la Municipalidad conjuntamente con la petición un certificado actualizado extendido por el señor Registrador de la Propiedad de que el bien inmueble solicitado en venta, no consta inscrito en el Registro de la Propiedad.

**Art. 22.-** Cumplidos los requisitos anteriores, el Gobierno Municipal de Baba acordará la venta directa del solar, autorizando intervengan en el contrato de compra-venta los representantes legales del Municipio, debiendo el peticionario consignar previamente en Tesorería el precio del solar, el que se lo fija en \$ 2 cada metro cuadrado en las zonas periféricas y en \$ 5 cada metro cuadrado en la zona central de las cabeceras cantonales y parroquiales.

**Art. 23.-** El I. Municipio al acordar la venta directa del solar, podrá asimismo resolver que como facilidad para el comprador que lo solicita, que pague inicialmente el 50% del valor del solar y el 50% restante, en dos cuotas dentro del plazo improrrogable de un año. La escritura de transferencia de dominio se la hará en la fecha del pago del 100% del valor del solar.

**Art. 24.-** Una copia del título traslativo de dominio del solar enajenado formará parte del archivo de la Sindicatura Municipal, una vez que la escritura pública haya sido inscrita en el Registro de la Propiedad y catastrada en la Jefatura de Avalúos y Catastro.

**Art. 25.-** El contrato de compra-venta contendrá una cláusula expresa que la Municipalidad vende con las siguientes condiciones:

1. Obligación del comprador de cercar el terreno adquirido, dentro de los 3 meses contados desde la fecha de otorgada la escritura; de conservar la cerca en buen estado; y de construir antes de transcurridos dos años desde la fecha de la venta, su vivienda de acuerdo con las normas otorgadas por la Municipalidad de Baba.
2. Aceptación por el comprador que de no cumplirse con lo convenido, la estipulación anterior se considerará como condición resolutoria del contrato de compra-venta, sin indemnización alguna y sin necesidad de intervención judicial alguna, porque el comprador renuncia a intentar toda acción bajo pena de una multa contractual equivalente al precio del solar enajenado.
3. Estipulación expresa de que en caso de incumplimiento de los pagos o plazos, el Concejo resolviere no iniciar la acción coactiva, quedare también resuelto el contrato de compra-venta, como se indica anteriormente, sin indemnización alguna, ni intervención judicial.
4. Que el solar materia de la venta será elevado a propiedad horizontal y que para su posterior venta se podrá efectuar una vez transcurrido 5 años desde la fecha de otorgamiento de la escritura y previo la autorización del Alcalde.

La Municipalidad una vez rescindido un contrato de compra-venta, queda en libertad para dar en venta al solar a quien posteriormente lo solicite.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Baba, a los tres días del mes de enero del año dos mil siete.

f.) Yimabel Arana Coello, Vicepresidente del Concejo.

f.) Dr. René Cando Jumbo, Secretario General.

**CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO:** Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Gobierno Municipal del Cantón de Baba, en las sesiones ordinarias realizadas en los días veintiséis de diciembre del dos mil seis y tres de enero del año dos mil siete.

f.) Dr. René Cando Jumbo, Secretario General del I. Concejo.

**VICEALCALDIA DEL CANTON BABA.-** A los cuatro días del mes enero del año dos mil siete, a las 10h00.- Vistos: De conformidad con el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, a la señora Alcaldesa, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Yimabel Arana Coello, Vicepresidente del I. Concejo.

**ALCALDIA DEL CANTON.-** A los ocho días del mes de enero del año dos mil siete, a las 11h05.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en virtud de haberse cumplido con el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- **SANCIONO.-** La presente ordenanza y dispongo que entre en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Sonia Palacios Velásquez, Alcaldesa del cantón Baba.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, la señora Sonia Palacios Velásquez, Alcaldesa del Gobierno Municipal de Baba, el ocho de enero del año dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. René Cando Jumbo, Secretario del I. Concejo.

---

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL  
CANTON SANTO DOMINGO**

**Considerando:**

Que, la Convención sobre los Derechos del Niño, y el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, ratificada por el Ecuador el 22 de septiembre de 1992, el 20 de febrero de 1998 y el 21 de julio del 2004 en su orden, establecen que los estados partes se obligan a adoptar todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra todas las formas de abuso y explotación sexual, así como, promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño, niña o adolescente víctima de explotación y abuso sexual;

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador, en sus artículos 47, 48 y 49, señala la responsabilidad y obligación estatal de promover el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos;

Que, el numeral 4 del artículo 50 de la Constitución Política de la República del Ecuador, establece que es deber del Estado garantizar a los niños, niñas y adolescentes, la protección contra el tráfico, la pornografía, prostitución, explotación y abuso sexual, uso de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y consumo de bebidas alcohólicas;

Que, el artículo 52 de la Constitución Política del Ecuador, ordena la organización de un sistema nacional descentralizado de protección integral para la niñez y adolescencia, encargado de asegurar el ejercicio y garantía de sus derechos, y en virtud del cual corresponde a los gobiernos seccionales formular políticas públicas locales y destinar recursos preferentes para servicios y programas orientados a niños, niñas y adolescentes;

Que, el Código de la Niñez y la Adolescencia, publicado en el Registro Oficial No. 737 del 3 de enero del 2003, establece que el Estado deberá adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales, educativas y de otra índole que sean necesarias para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra las formas de explotación sexual, previstas en su artículo 69;

Que, la Ley Reformatoria al Código Penal, publicada en el Registro Oficial No. 45 del 23 de junio del 2005, incorpora al Código Penal, reformas destinadas a garantizar la tipificación de los delitos de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes;

Que, corresponde al Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia, elaborar y proponer políticas de protección especial y planes de aplicación local encaminados a preservar y restituir los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situaciones de explotación sexual; y,

En ejercicio de las atribuciones que le otorga la Constitución Política de la República, el Código de la Niñez y Adolescencia y la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expide:**

**La siguiente “Ordenanza de creación del sistema de control y monitoreo de la explotación y abuso sexual de niñas, niños y adolescentes en el cantón Santo Domingo”.**

## **CAPITULO I**

### **PRINCIPIOS FUNDAMENTALES**

**Artículo 1.- CREACION.-** Se crea el “Sistema de Control y Monitoreo de la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes en el cantón Santo Domingo”, con el fin de erradicar, controlar, prevenir y supervigilar la explotación y abuso sexual de niños, niñas y adolescentes, dentro del cantón Santo Domingo.

**Artículo 2.- PRINCIPIOS RECTORES.-** El Sistema de Control y Monitoreo, obedece a formar su gestión como sistema, basado en la legalidad, transparencia, eficiencia,

economía procesal; y, motivación de los actos administrativos, tendientes a erradicar, los hechos prohibidos contemplados en el Código de la Niñez y Adolescencia, y otras leyes que tenga relación a la explotación y abuso sexual.

Protección de la intimidad y confidencialidad: Las acciones de rescate, protección y atención de víctimas de explotación y abuso sexual, se practicarán en estrictas condiciones de confidencialidad y respeto a la intimidad e integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 3.- CONCEPTO DE EXPLOTACION SEXUAL COMERCIAL INFANTIL.-** La explotación y abuso sexual de la niñez y adolescencia, es un conjunto de actividades lucrativas ilícitas, basadas en la promoción y ejecución de la prostitución, pornografía, turismo y trata de menores de edad con fines de comercio sexual.

**Artículo 4.- PROSTITUCION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.-** Es la utilización de un niño, niña o adolescente en actividades sexuales a cambio de una remuneración o de cualquier otra retribución (Art. 69 Código de la Niñez y Adolescencia).

**Artículo 5.- PORNOGRAFIA INFANTIL.-** Es toda representación, por cualquier medio de un niño, niña o adolescente en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o de sus órganos genitales con la finalidad de promover, sugerir o evocar la actividad sexual. Incluye la producción, distribución, tenencia, difusión y uso comercial de tales materiales pornográficos infantiles.

**Artículo 6.- TURISMO SEXUAL.-** El turismo sexual, es el ofrecimiento, contratación y promoción de actividades turísticas por cualquier medio, cuyo fin básico sea el otorgamiento de servicios sexuales con niños, niñas o adolescentes a los visitantes.

**Artículo 7.- TRAFICO Y TRATA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.-** Se entiende por tráfico de niños, niñas y adolescentes su sustracción, traslado o retención dentro o fuera del país y por cualquier medio, con el propósito de utilizarlos en la prostitución, explotación sexual o laboral, pornografía, narcotráfico, tráfico de órganos, servidumbre, mendicidad con fines lucrativos de un tercero, la sugestión de menores con uso de sustancias tóxicas, adopciones ilegales, u otras actividades ilícitas.

Se consideran medios de tráfico, entre otros, la sustitución de persona, el consentimiento fraudulento o forzado y la entrega o recepción de pagos a beneficios indebidos, dirigidos a lograr el consentimiento de los progenitores, de las personas o de los miembros de la institución a cuyo cargo se halla el niño, niña o adolescente.

**Artículo 8.- SUJETOS PROTEGIDOS.-** Serán sujetos de protección de la presente ordenanza, todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren dentro de la jurisdicción del cantón Santo Domingo, sin discriminación por causa de nacimiento, nacionalidad, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación, opinión política, situación económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diversidad cultural o cualquier otra condición propia o de sus progenitores, representantes o familiares.

## CAPITULO II

### DEL SISTEMA DE CONTROL Y MONITOREO

**Artículo 9.- DEFINICION Y NATURALEZA JURIDICA.-** El Sistema de Control y Monitoreo de la Explotación y Abuso Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes, es un conjunto integrado de organismos, instituciones y procedimientos que participan en el proceso de erradicación de esta problemática en el cantón Santo Domingo, mediante la coordinación y ejecución de todas las acciones de control, monitoreo y seguimiento con fines sancionatorios, en el ámbito de las competencias que les faculta la ley, en un marco de respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 10.- DEL CONTROL.-** Se adoptarán en forma coordinada, operativos y campañas permanentes en todo el cantón, incluyendo medidas de restricción en el uso de internet de contenido prohibido a menores, con el fin de impedir la explotación y abuso sexual comercial de niñas, niños y adolescentes, con especial énfasis en los lugares con mayor riesgo social, en aras de recabar prueba, que permita sustentar las denuncias ante las autoridades de la localidad, para que se aplique la respectiva sanción en cada caso.

**Artículo 11.- DEL MONITOREO.-** A efectos de la aplicación de la presente ordenanza se entiende por monitoreo el seguimiento y evaluación del fenómeno de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en el cantón Santo Domingo, a través de la obtención y actualización sistemática de la información relativa a los casos, condiciones, características y magnitud de dicho fenómeno.

**Artículo 12.- INSTITUCIONES QUE CONFORMAN EL SISTEMA DE CONTROL Y MONITOREO DE LA EXPLOTACION Y ABUSO SEXUAL COMERCIAL.-** El Sistema de Control y Monitoreo estará conformado por instituciones públicas facultadas por la ley, para cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que previenen y sancionan la explotación y abuso sexual comercial de niños, niñas y adolescentes y asumen la responsabilidad de coordinar entre sí acciones y procedimientos, en el ámbito de sus competencias, que salvaguarden los derechos de los niños, niñas y adolescentes, víctimas de explotación y abuso sexual comercial.

El Sistema de Control y Monitoreo estará integrado por las siguientes instituciones públicas, en razón de sus competencias, establecidas en la Constitución Política y las leyes:

- a) Ministerio de Salud Pública, a través de la Comisaría de Salud y los centros de atención integral de salud sexual;
- b) Ministerio de Gobierno y Policía, a través de la Jefatura Política, Subintendencia de Policía, comisarías nacionales, Comisaría de la Mujer y la Familia y la Dirección de Policía Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes DINAPEN;
- c) Juzgado de la Niñez y Adolescencia;
- d) Ministerio Público;

- e) Municipio de Santo Domingo;
- f) Dirección Cantonal de Registro Civil;
- g) Defensoría del Pueblo; y,
- h) Dirección Cantonal de Educación.

El Sistema de Control y Monitoreo podrá coordinar acciones puntuales con otras instituciones o privadas vinculadas con la protección de los derechos de los menores, víctimas de explotación sexual comercial que puedan contribuir a optimizar las acciones de control y monitoreo de las instituciones que forman parte del sistema.

**Artículo 13.- COMPETENCIAS.-** Las instituciones que conforman el Sistema de Control y Monitoreo gozarán de las competencias establecidas en sus respectivas leyes y reglamentos. Las instituciones coordinarán y ejecutarán estas competencias de conformidad con el Reglamento Interno del Sistema de Control y Monitoreo que elaboraren para el efecto. Debiendo presentar informes trimestrales al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

**Artículo 14.- COORDINACION CON EL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.-** Todas las acciones que realicen las instituciones del Sistema de Control y Monitoreo, deberán ser coordinadas con el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia a fin de que estas acciones se ajusten a las políticas públicas locales de protección a la niñez y adolescencia desarrolladas por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

**Artículo 15.- LUGARES SOMETIDOS A CONTROL Y MONITOREO.-** El Sistema de Control y Monitoreo dirigirá sus acciones al control y monitoreo de: cualquier sitio donde se detecte que se ejerce explotación sexual de menores de edad, tales como: prostíbulos, night clubes, barras-bar, salas de masajes, karaokes, discotecas, residenciales, hoteles, moteles, casas de cita, hostales, y en cualquier otro lugar que se fomente la prostitución, pornografía infantil o turismo sexual.

**Artículo 16.- MAPEO DE LUGARES DE EXPLOTACION SEXUAL COMERCIAL.-** Además de lo dispuesto en el artículo anterior, será responsabilidad del sistema de control y monitoreo, el levantamiento periódico de planos o mapas para identificar fácilmente, los lugares donde se realice la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, y dirigir acciones efectivas de control.

**Artículo 17.- DEBER JURIDICO DE DENUNCIAR.-** Todas las personas que integran las instituciones del Sistema de Control y Monitoreo, y/o personas naturales o jurídicas que tengan conocimiento de situaciones de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, están obligadas a denunciar ante las autoridades competentes del cantón, para que se inicie la acción legal correspondiente.

## CAPITULO III

### ORGANISMOS DEL SISTEMA DE CONTROL Y MONITOREO

**Artículo 18.- ORGANISMO RECTOR DEL SISTEMA DE CONTROL Y MONITOREO.-** El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, será el organismo rector del

Sistema de Control y Monitoreo de la Explotación y abuso Sexual y por tanto coordinará, planificará y hará un seguimiento de las acciones que se adopten para enfrentar la explotación y abuso sexual de niñas, niños y adolescentes

**Artículo 19.- FUNCIONES DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA FRENTE A LA EXPLOTACION Y ABUSO SEXUAL DE MENORES.-** Para prevenir los casos de abuso y explotación sexual, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, podrá:

- a) Crear y desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con las instituciones miembros del Sistema de Control y Monitoreo y con otras instituciones públicas o privadas;
- b) Formular y ejecutar un Plan anual de control y monitoreo, además de los planes operativos de cada institución miembro del comité interinstitucional;
- c) Dirigir el manejo y actualización permanente del programa informático de registro de la información sobre explotación y abuso sexual comercial;
- d) Conocer, analizar y evaluar los informes sobre la situación de la explotación y abuso sexual comercial, en el ámbito local, información que servirá de actualización para el programa informático respectivo; y,
- e) Las demás que se establecieron en el Reglamento Interno del Sistema de Control y Monitoreo.

**Artículo 20.- OFICINA TECNICA DEL SISTEMA DE CONTROL Y MONITOREO.-** El Sistema de Control y Monitoreo, contará con una oficina, para la realización de las actividades técnicas, administrativas y operativas que estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Concejo Cantonal de la Niñez.

#### CAPITULO IV

##### FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA DE CONTROL Y MONITOREO

**Artículo 21.- FUENTES DE FINANCIAMIENTO.-** El financiamiento del sistema de control, monitoreo y planes operativos, previstos en esta ordenanza, estará basado:

- a) En los fondos asignados al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, sin perjuicio del presupuesto con que cuenten las demás instituciones referidas en el Art. 12 de esta ordenanza para estos fines;
- b) De los aportes que se hagan como producto de convenios que suscriban otras instituciones públicas o privadas;
- c) De los que se obtengan por la creación de tasas y contribuciones, específicamente destinadas a financiar el funcionamiento del sistema; y,
- d) De los aportes, herencias, legados o donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que sean aceptadas con beneficio de inventario por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia a favor de este programa.

#### CAPITULO V

##### MECANISMOS DE EXIGIBILIDAD Y CONTROL

**Artículo 22.- RENDICION DE CUENTAS.-** El Sistema de Control y Monitoreo a través del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, rendirá cuentas ante el Gobierno Municipal del cantón, mediante la presentación de balances semestral y anual, y de los informes técnicos y financieros con referencia valorativa de los indicadores de gestión aplicados.

**Artículo 23.- ACCESO A LA INFORMACION.-** La información estadística que genere el Sistema de Control y Monitoreo tendrá carácter público y podrán acceder todas las personas naturales y jurídicas del cantón Santo Domingo y del país, con las salvedades contempladas en el Código de la Niñez y Adolescencia y el Código de Procedimiento Penal referentes a la protección de las víctimas, testigos, confidencialidad e identidad de los menores.

**Artículo 24.- VEEDURIA CIUDADANA.-** Se conformará una veeduría ciudadana que permitirá a los ciudadanos y ciudadanas de Santo Domingo ejercer vigilancia sobre la gestión y desempeño del Sistema de Control y Monitoreo y de las instituciones encargadas de su ejecución.

La veeduría gozará de plena autonomía frente a todas las instituciones públicas que conforman el Sistema de Control y Monitoreo.

**Artículo 25.- OBJETO DE VIGILANCIA.-** La veeduría ciudadana estará integrada por dos personas, que se hayan destacado en actividades en defensa de los niños, quienes ostentarán dicho cargo voluntario por el lapso de dos años, desde su nombramiento. Su designación la harán, por mayoría simple, los representantes de las instituciones referidas en el Art. 12 de esta ordenanza, a excepción de quienes manejen fondos destinados a la aplicación del sistema, como es el caso del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

La vigilancia de la veeduría ciudadana, se ejercerá, sobre la gestión administrativa del Sistema de Control y Monitoreo, con sujeción a la observancia de los principios de legalidad, transparencia y honestidad en la aplicación de los recursos públicos, economía procesal, motivación de todo acto administrativo y jurisdiccional, oportunidad, eficiencia y eficacia en el cumplimiento de las acciones previstas por el sistema.

La veeduría ciudadana ejercerá la vigilancia del Sistema de Control y Monitoreo haciendo recomendaciones escritas y oportunas ante el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA:** El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y el Comité Interinstitucional del Sistema de Control y Monitoreo, deberán elaborar el Reglamento Interno del Sistema en el término de noventa días, contados desde la fecha de publicación de la presente ordenanza en el Registro Oficial.

**SEGUNDA:** Para integrar el Sistema de Control y Monitoreo, las instituciones públicas señaladas en el artículo 12 suscribirán un acuerdo interinstitucional a efectos de coordinar competencias y procedimientos.

**TERCERA:** El proceso de elaboración del reglamento interno se iniciará sin perjuicio del convenio interinstitucional que deberán suscribir las instituciones que conforman el Sistema de Control y Monitoreo.

**CUARTA:** El I. Municipio de Santo Domingo en el término de sesenta días, contados desde la fecha de publicación de la presente ordenanza en el Registro Oficial, deberá asignar el espacio físico que se requiere para el funcionamiento de la Oficina Técnica de Control del Sistema, como parte del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

#### DISPOSICION FINAL

**ARTICULO FINAL.-** La presente ordenanza entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal, a los 15 días del mes de noviembre del 2006.

f.) Jadira del Rosario Bayas Uriarte, Vicepresidenta del I. Concejo.

f.) Dr. Marcelo Guerrero Montesdeoca, Secretario del I. Concejo.

**CERTIFICACION DE DISCUSION:** El infrascrito Secretario del Ilustre Concejo Municipal de Santo Domingo certifica que la siguiente **“Ordenanza de creación del sistema de control y monitoreo de la explotación y abuso sexual de niñas, niños y adolescentes en el cantón Santo Domingo”** fue conocida, discutida y aprobada por el Ilustre Concejo en sesiones ordinarias celebradas el 16 de mayo y 7 de noviembre del 2006, y reconsiderada en la sesión ordinaria del 15 de noviembre del mismo año.- Lo certifico.

f.) Dr. Marcelo Guerrero Montesdeoca, Secretario del I. Concejo.

**VICEPRESIDENTA DEL I. CONCEJO.-** Una vez que la presente **“Ordenanza de creación del sistema de control y monitoreo de la explotación y abuso sexual de niñas, niños y adolescentes en el cantón Santo Domingo”**, ha sido conocida y aprobada por el Ilustre Concejo en las fechas antes señaladas; y, de conformidad con lo dispuesto en el Art.125 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase al señor Alcalde del cantón, en tres ejemplares, a efectos de su sanción legal.- Cúmplase.

Santo Domingo de los Colorados, 20 de noviembre del 2006.

f.) Jadira del Rosario Bayas Uriarte, Vicepresidenta del Ilustre Concejo.

**CERTIFICACION.-** El infrascrito Secretario del Ilustre Concejo, certifica que la señora Jadira del Rosario Bayas Uriarte, Vicepresidenta del I. Concejo, firmó la ordenanza a la fecha señalada.- Lo certifico.

f.) Dr. Marcelo Guerrero Montesdeoca, Secretario del I. Concejo.

**ALCALDIA DEL CANTON.-** Una vez que el I. Concejo ha conocido, discutido y aprobado la siguiente **“Ordenanza de creación del sistema de control y monitoreo de la explotación y abuso sexual de niñas, niños y adolescentes en el cantón Santo Domingo”**, la sanciono y dispongo su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 129 de la Codificación de la Ley Orgánica del Régimen Municipal, a efectos de su vigencia y aplicación legal. Ejecútense.- notifíquese.

Santo Domingo de los Colorados, 22 de noviembre del 2006.

f.) Kléber Paz y Miño Flores, Alcalde del cantón.

**CERTIFICACION.-** el infrascrito Secretario del I. Concejo Municipal de Santo Domingo CERTIFICA QUE: el señor Kléber Paz y Miño Flores, Alcalde del cantón, proveyó y firmó la ordenanza a la fecha señalada. Lo certifico.

f.) Dr. Marcelo Guerrero Montesdeoca, Secretario del I. Concejo.

#### GOBIERNO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO

Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestro archivo.

f.) Secretario General.

#### EL H. CONSEJO PROVINCIAL DE MANABI

##### Considerando:

Que, mediante convenio suscrito el 3 de febrero del 2006, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones concedió la delegación de la competencia y gestión vial del Anillo Vial Sur de Manabí, que comprende los subtramos La Cadena - Montecristi; Manta - Y de Crucita; Y de Crucita - Crucita; Y de Crucita - Portoviejo; Portoviejo - Manta; La Pila - Guayabal; Colimes - Paján; Rocafuerte - T de Buenos Aires, al H. Consejo Provincial de Manabí;

Que, en virtud de dicha delegación, con fecha 13 de abril del 2006, el H. Consejo Provincial de Manabí convocó a las personas naturales o jurídicas interesadas para que participaran y presentaran sus propuestas en la licitación pública No. 001-2006-HCPM para la Concesión de Obra Pública para el Diseño, Construcción, Rehabilitación, Operación, Administración y Mantenimiento del Anillo Vial Sur de Manabí;

Que, dentro del plazo para la presentación de las ofertas y las prórrogas realizadas al mismo, presentaron sus propuestas: la Promesa de Asociación Consorcio Convial Manabí, la Compañía Herdozfa Crespo Construcciones S.A.; y, la Compañía Constructora Carlo Poggi Barbieri S.A. y Asociados;

Que, el H. Consejo Provincial de Manabí, en sesión celebrada el 1 de septiembre del 2006, autorizó al señor Prefecto Provincial de Manabí para que adjudicara el contrato de concesión del Anillo Vial Sur de Manabí al proponente aceptable "Promesa de Asociación Consorcio Convial Manabí";

Que, el señor Prefecto Provincial de Manabí, mediante Resolución de fecha 5 de septiembre del 2006, adjudicó el Contrato de Concesión de Obra Pública para el Diseño, Construcción, Rehabilitación, Operación, Administración y Mantenimiento del Anillo Vial Sur de Manabí a la Promesa de asociación Consorcio Convial Manabí, conformado por las Compañías Hidalgo e Hidalgo S.A. y Verdú S.A., por cumplir los requerimientos estipulados en las bases de la Licitación y por ser su oferta económica conveniente al interés público;

Que, conforme se preveía en las bases, la Promesa de Asociación Consorcio Convial Manabí, al presentar su oferta económica, estableció el monto y oportunidad de las compensaciones que solicita realice el H. Consejo Provincial de Manabí a la concesión, por lo que al haberse adjudicado a dicho oferente el contrato de concesión, la entidad debe asumir el referido compromiso económico;

Que, el señor Director Financiero del H. Consejo Provincial de Manabí, con fecha 10 de noviembre del 2006 ha emitido la certificación de disponibilidad presupuestaria por un monto de USD 11'686.415,60 (once millones seiscientos ochenta y seis mil cuatrocientos quince 60/100 dólares de los Estados Unidos de América), que a la fecha de recepción ascenderán a USD 18'200.000,00 (dieciocho millones doscientos mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), valores que egresarán de la partida de gastos No. 400.13.01.750105.004.0.- CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y VIALIDAD RURAL, PUENTES Y ANEXOS, con cargo a la Partida de Ingresos de la Ley Especial de Distribución del 15% del

Presupuesto del Gobierno Central a los gobiernos seccionales; y,

Por lo que, en uso de las atribuciones que le confiere la ley,

**Expide:**

**LA SIGUIENTE: ORDENANZA QUE ESTABLECE LAS COMPENSACIONES QUE REALIZARA EL H. CONSEJO PROVINCIAL DE MANABI A LA SOCIEDAD CONCESIONARIA DEL ANILLO VIAL SUR DE MANABI.**

**Art. 1.-** El H. Consejo Provincial de Manabí, con el propósito de impulsar la concesión de obra pública para el diseño, construcción, rehabilitación, operación, administración y mantenimiento del Anillo Vial Sur de Manabí, realizará compensaciones como valores presentes al año uno de la concesión por un monto de USD 11'686.415,60 (once millones seiscientos ochenta y seis mil cuatrocientos quince 60/100 dólares de los Estados Unidos de América), que serán 18'200.000,00 (dieciocho millones doscientos mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) a la fecha de recepción, conforme lo previsto en las bases de la licitación pública No. 001-2006-HCPM y en la propuesta económica presentada por la adjudicataria Promesa de Asociación Consorcio Convial Manabí.

**Art. 2.-** Las compensaciones comprometidas, serán otorgadas por el H. Consejo Provincial de Manabí a la Sociedad Concesionaria, y estarán instrumentadas a través del fideicomiso que se constituirá en el Banco Central. Dicho monto del fideicomiso será transferido al Fideicomiso del Proyecto y estará disponible a partir del primer año de concesión.

**Art. 3.-** El H. Consejo Provincial de Manabí, otorgará las compensaciones en mención, en la forma y en los plazos que se detalla a continuación:

ITEM	Valor en US\$ a la fecha de recepción		Semestre Y año de la recepción	Valor presente al año uno de la concesión	
	Valor en números	Valor en letras		Valor en números	Valor en letras
Aporte 1	1.213.333,33	un millón doscientos trece mil trescientos treinta y tres , 33/100	2º sem - año 1 (2007)	1.083.333,333	un millón ochenta y tres mil trescientos treinta y tres , 333/1000
Aporte 2	1.213.333,33	un millón doscientos trece mil trescientos treinta y tres , 33/100	1º sem - año 2 (2008)	1.023.653,781	un millón veinte y tres mil seiscientos cincuenta y tres , 781/1000
Aporte 3	1.213.333,33	un millón doscientos trece mil trescientos treinta y tres , 33/100	2º sem - año 2 (2008)	967.261,905	novecientos sesenta y siete mil doscientos sesenta y un , 905/1000
Aporte 4	1.456.000,00	un millón cuatrocientos cincuenta y seis mil , 0/100	1º sem - año 3 (2009)	1.096.771,908	un millón noventa y seis mil setecientos setenta y un , 908/1000
Aporte 5	1.456.000,00	un millón cuatrocientos cincuenta y seis mil , 0/100	2º sem - año 3 (2009)	1.036.352,041	un millón treinta y seis mil trescientos cincuenta y dos , 41/1000
Aporte 6	1.456.000,00	un millón cuatrocientos cincuenta y seis mil , 0/100	1º sem - año 4 (2010)	979.260,632	novecientos setenta y nueve mil doscientos sesenta , 632/1000
Aporte 7	1.456.000,00	un millón cuatrocientos cincuenta y seis mil , 0/100	2º sem - año 4 (2010)	925.314,322	novecientos veinte y cinco mil trescientos catorce , 322/1000
Aporte 8	1.456.000,00	un millón cuatrocientos cincuenta y seis mil , 0/100	1º sem - año 5 (2011)	874.339,850	ochocientos setenta y cuatro mil trescientos treinta y nueve , 850/1000
Aporte 9	1.456.000,00	un millón cuatrocientos cincuenta y seis mil , 0/100	2º sem - año 5 (2011)	826.173,502	ochocientos veinte y seis mil ciento setenta y tres , 502/1000
Aporte 10	1.456.000,00	un millón cuatrocientos cincuenta y seis mil , 0/100	1º sem - año 6 (2012)	780.660,581	setecientos ochenta mil seiscientos sesenta , 581/1000
Aporte 11	1.456.000,00	un millón cuatrocientos cincuenta y seis mil , 0/100	2º sem - año 6 (2012)	737.654,912	setecientos treinta y siete mil seiscientos cincuenta y cuatro , 912/1000
Aporte 12	1.456.000,00	un millón cuatrocientos cincuenta y seis mil , 0/100	1º sem - año 7 (2013)	697.018,376	seiscientos noventa y siete mil dieciocho , 376/1000
Aporte 13	1.456.000,00	un millón cuatrocientos cincuenta y seis mil , 0/100	2º sem - año 7 (2013)	658.620,458	seiscientos cincuenta y ocho mil seiscientos veinte , 458/1000
<b>Total de los aportes</b>	<b>18.200.000,00</b>	<b>dieciocho millones doscientos mil , 0/100</b>		<b>11.686.415,601</b>	<b>once millones seiscientos ochenta y seis mil cuatrocientos quince , 601/1000</b>

**Art. 4.-** El H. Consejo Provincial de Manabí, incluirá en el presupuesto anual de la institución los egresos que corresponden por concepto de las compensaciones a realizar a la concesión del Anillo Vial Sur de Manabí.

**Art. 5.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y registrá hasta el año 2013.

Dado en esta ciudad de Portoviejo, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil seis.

f.) Ing. Mariano Zambrano Segovia, Prefecto Provincial de Manabí.

**CERTIFICO:** Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en sesión ordinaria del 15 de noviembre del 2006 y en sesión extraordinaria del 18 de noviembre del 2006. Lo certifico.

f.) Sr. Lizardo Mendoza Dueñas, Secretario General del C.P.M.

#### GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE MANABI

**Certifico:** Que la presente ordenanza fue recibida en la Secretaría de la Gobernación de la Provincia de Manabí, el día 12 de diciembre del 2006 a las 10:30 hrs. en siete hojas útiles originales.

f.) Ab. Nevarado Alvarado Macías, Secretario General de la Gobernación de Manabí.

#### GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE MANABI

**Ejecútese:** La ordenanza dictada por el Consejo Provincial de Manabí, aprobada en sesiones ordinarias de fechas 15 y 18 de noviembre de 2006, la **Ordenanza que establece las compensaciones que realizará el Consejo a la Sociedad Concesionaria del Anillo Vial Sur de Manabí**, para impulsar la concesión de obra pública de diseño, construcción, rehabilitación, operación, administración y mantenimiento del Anillo Vial Sur de Manabí que serán instrumentadas a través de un fideicomiso que se constituirá en el Banco Central del Ecuador, por lo que amparado en lo dispuesto en el Art. 228 de la Constitución Política de la República y Art. 29 literal e) de la Ley de Régimen Provincial; por cuanto se ha observado el trámite legal establecido para estos casos y por encontrarse de acuerdo a la Constitución y las leyes de la República del Ecuador.- Devuélvase original y una copia al Consejo Provincial de Manabí, dejando una copia en esta Gobernación para que se dé cumplimiento con la publicación en el Registro Oficial para su vigencia.

Portoviejo, diciembre 18 del 2006.

f.) Ing. Rodrigo Vélez Velasco, Gobernador de la provincia de Manabí.

#### GOBERNACION DE MANABI

Firmó el ejecútese de ley en el lugar y fecha indicada el Ing. Rodrigo Vélez Velasco, Gobernador de la Provincia de Manabí.- Lo certifico: Ab. Nevarado Alvarado Macías, Secretario General de la Gobernación de Manabí.

f.) Ab. Nevarado Alvarado Macías, Secretario General de la Gobernación de Manabí.

#### EL H. CONSEJO PROVINCIAL DE COTOPAXI

##### Considerando:

Que el artículo primero de la Constitución Política de la República del Ecuador, en el inciso primero define como una de las características del gobierno ecuatoriano, la administración descentralizada, la misma que se ejerce a través de los gobiernos seccionales autónomos;

Que el artículo 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador, establece que los gobiernos seccionales autónomos serán ejercidos por los consejos provinciales, concejos municipales, las juntas parroquiales y los organismos que determine la ley, para la administración de las circunscripciones territoriales, indígenas y afroecuatorianas;

Que de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, la descentralización tiene por objeto la delegación del poder político, económico, administrativo, o de gestión de recursos tributarios del gobierno central a los gobiernos seccionales;

Que los consejos provinciales del país son entidades del poder público que ejercen el gobierno, la administración y representación política del Estado en la jurisdicción provincial, de conformidad con los artículos 223, 224 y 228 de la Constitución Política de la República; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 228 inciso segundo, de la Constitución Política de la República del Ecuador y el artículo 29, literal a) de la Ley Orgánica de Régimen Provincial Codificada,

##### Expide:

**LA ORDENANZA QUE DEFINE COMO "GOBIERNO" AL H. CONSEJO PROVINCIAL DE COTOPAXI.**

**Art. 1.-** A partir de la aprobación y vigencia de la presente ordenanza, el H. Consejo Provincial de Cotopaxi se denominará "GOBIERNO PROVINCIAL DE COTOPAXI".

**Art. 2.-** El Gobierno Provincial de Cotopaxi representará a la provincia y tiene las atribuciones previstas en la Constitución y en la ley, asumiendo además aquellas competencias adquiridas legalmente por la vía de la descentralización.

**Art. 3.-** El Prefecto se denominará PREFECTO DEL GOBIERNO PROVINCIAL DE COTOPAXI y será el máximo personero de la entidad y sus consejeros serán consejeros del Gobierno Provincial de Cotopaxi.

**Art. 4.-** La presente ordenanza sobre la nueva denominación político-administrativa, a más de ser publicada en la imprenta y en el Registro Oficial, deberá ser difundida por los medios de comunicación social.

**Art. 5.-** La presente ordenanza entrará en vigencia luego de su publicación en la imprenta sin perjuicio en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del H. Consejo Provincial de Cotopaxi, a los veintinueve días del mes de diciembre del dos mil seis.

f.) Lic. César Umajinga Guamán, Prefecto Provincial de Cotopaxi.

f.) Sra. Adriana Rivera Cevallos, Secretaria General.

#### Certificación

Certifico: Que la ordenanza que antecede fue discutida y aprobada por el H. Consejo Provincial de Cotopaxi, en sesiones ordinaria y extraordinaria de veintiuno y veintinueve de diciembre del dos mil seis, respectivamente.

Latacunga, enero 7 del 2007.

f.) Sra. Adriana Rivera de Alarcón, Secretaria General.

**PREFECTURA PROVINCIAL DE COTOPAXI.-** Latacunga, a 2 de enero del 2007.- Las 15h00.- A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, envíese la ordenanza que antecede al señor Gobernador de la provincia, para su sanción.

f.) Lic. César Umajinga Guamán, Prefecto Provincial de Cotopaxi.

Proveyó y firmó el decreto que antecede, el licenciado César Umajinga Guamán, Prefecto Provincial de Cotopaxi, en Latacunga, a los dos días del mes enero del dos mil siete, a las quince horas.- Certifico.

#### LA SECRETARIA GENERAL

f.) Sra. Adriana Rivera de Alarcón, Secretaria General.

Recibido hoy jueves cuatro de enero del dos mil siete, a las once horas y veinte minutos, en dos originales.- Certifico.

f.) Mariana Caicedo Espinel, Secretaria General.

**GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE COTOPAXI.-** Latacunga, 8 de enero del 2007, a las 10h00. Vista la petición que antecede formulada por el

señor Lic. César Umajinga Guamán, Prefecto Provincial de Cotopaxi, sanciono la Ordenanza que define como "Gobierno" al Honorable Consejo Provincial de Cotopaxi, amparado en lo que dispone la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica de Régimen Provincial y más disposiciones legales y reglamentarias vigentes, sanción que será ejecutada bajo la estricta responsabilidad de la Corporación de Mayor de la Provincia. Comuniqué.

f.) Jorge Ricardo Medina, Gobernador de Cotopaxi.

#### FE DE ERRATAS

#### CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

142-S-CONATEL-2007

Quito, 14 de marzo de 2007

Doctor  
VICENTE DAVILA GARCIA  
Director del Registro Oficial  
Ciudad.

De mi consideración:

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en su sesión 35-CONATEL-2006, llevada a cabo el 28 de diciembre del 2006, al aprobar el acta 29-CONATEL-2006 de 17 de noviembre del 2006, decidió incluir un considerando en la Resolución 600-29-CONATEL-2006, por lo cual se procede a realizar la siguiente fe de erratas, que le solicito se sirva disponer su publicación:

Agregar como cuarto considerando el siguiente:

“Que en virtud de lo establecido en el Artículo 38 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, la I. Municipalidad del cantón Cuenca, provincia del Azuay, tiene la titularidad del servicio público de telecomunicaciones, para operar en conexión con el resto del país y el extranjero, pudiendo prestar servicios de forma directa o a través de concesiones”.

Cabe indicar que la mencionada resolución fue publicada en el Registro Oficial de 22 de diciembre del 2006.

Atentamente,

f.) Ab. Ana María Hidalgo Concha, Secretaria del CONATEL.



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial